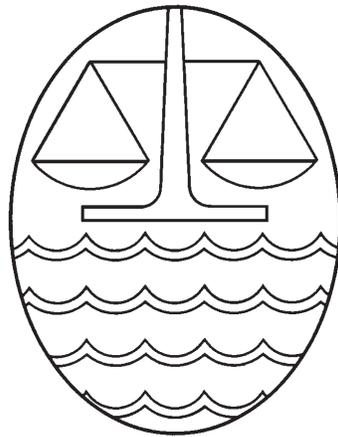


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 44



Naciones Unidas
Nueva York, 2002

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países o territorios o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente

ÍNDICE

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 30 de noviembre de 2000.	1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 30 de noviembre de 2000	
a) La Convención.	13
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	14
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	15

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas	
1. Resolución 55/7 de la Asamblea General, de 30 de octubre de 2000: “Los océanos y el derecho del mar”	17
2. Resolución 55/8 de la Asamblea General, de 30 de octubre de 2000: pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar, capturas incidentales y descartes en la pesca, y otras cuestiones	32
B. Legislación nacional	
1. Bélgica: Ley relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte, de 22 de abril de 1999	38
2. Dinamarca: Ordenanza de 16 de abril de 1999, que rige la entrada en territorio danés de buques de guerra y aeronaves militares extranjeros en tiempo de paz	56
3. Países Bajos	
a) Ley del Reino, de 27 de mayo de 1999, por la que se establece la zona económica exclusiva del Reino (Ley (de creación) de la Zona Económica Exclusiva)	58
b) Decreto de 13 de marzo de 2000, por el cual se fijan los límites exteriores de la Zona Económica Exclusiva de los Países Bajos y se determina la fecha de entrada en vigor de la Ley del Reino que establece la zona económica exclusiva (Decreto relativo a (los límites exteriores de) la Zona Económica Exclusiva de los Países Bajos)	59

	<i>Página</i>
4. Estados Unidos de América: Ley de los Océanos, de 2000	62
5. Ucrania: Orden No. 283, de 29 de junio de 1995, y Reglamentación de la fiscalización aduanera del tránsito a través de las fronteras aduaneras de Ucrania de buques de navegación internacional	68
C. Tratados	
1. Estados Unidos de América - México: Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la delimitación de la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas	77
D. Fallos, órdenes y laudos arbitrales recientes	
1. Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Orden dictada en las causas del atún de aleta azul del sur (Nos. 3 y 4)	82
2. Arbitraje entre Eritrea y el Yemen: Laudo en la segunda etapa: Trazado de límites marítimos, 17 de diciembre de 1999	83
3. Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Fallo dictado en la causa del buque <i>Camouco</i>	86
4. Tribunal arbitral internacional. Laudo arbitral en la causa del “Atún de aleta azul del sur”	86

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐)
TOTALES	158 (☐ 35)	135 (☐ 49)	79	100	59 (☐ 5)	28 (☐ 6)
Afganistán	✓					
Albania						
Alemania		☐ 14 de octubre de 1994 (a)	✓	14 de octubre de 1994	✓	
Andorra						
Angola	☐	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	✓	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	✓	☐ 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	☐	☐ 11 de junio de 1996	✓	11 de junio de 1996 (p)		

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐)
Argentina	☐	☐ 1° de diciembre de 1995	✓	1° de diciembre de 1995	✓	
Armenia						
Australia	✓	5 de octubre de 1994	✓	5 de octubre de 1994	✓	23 de diciembre de 1999
Austria	✓	☐ 14 de julio de 1995	✓	14 de julio de 1995	✓	
Azerbaiyán						
Bahamas	✓	29 de julio de 1983	✓	28 de julio de 1995		16 de enero de 1997 (a)
Bahréin	✓	30 de mayo de 1985				
Bangladesh	✓				✓	
Barbados	✓	12 de octubre de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)		22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	☐					
Bélgica	☐	☐ 13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998	✓	
Belice	✓	13 de agosto de 1983		21 de octubre de 1994 (fd)	✓	
Benin	✓	16 de octubre de 1997		16 de octubre de 1997 (p)		
Bhután	✓					

Bolivia	📄	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)		
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)				
Botswana	✓	2 de mayo de 1990			✓	8 de marzo de 2000
Brasil	📄	📄 22 de diciembre de 1988	✓			
Brunei Darussalam	✓	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	✓	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		
Burkina Faso	✓		✓		✓	
Burundi	✓					
Cabo Verde	📄	📄 10 de agosto de 1987	✓			
Camboya	✓					
Camerún	✓	19 de noviembre de 1985	✓			
Canadá	✓		✓		✓	📄 3 de agosto de 1999
Chad	✓					
Chile	📄	📄 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)		
China	✓	📄 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)	📄	
Chipre	✓	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995		
Colombia	✓					
Comoras	✓	21 de junio de 1994				
Comunidad Europea	📄	📄 1° de abril de 1998 (cf)	✓	1° de abril de 1998 (cf)	📄	
Congo	✓					
Costa Rica	📄	21 de septiembre de 1992				

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (📄)
Côte d'Ivoire	✓	26 de marzo de 1984	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Croacia		📄 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)		
Cuba	📄	📄 15 de agosto de 1984				
Dinamarca	✓		✓		✓	
Djibouti	✓	8 de octubre de 1991				
Dominica	✓	24 de octubre de 1991				
Ecuador						
Egipto	✓	📄 26 de agosto de 1983	✓		✓	
El Salvador	✓					
Emiratos Árabes Unidos	✓					
Eritrea						
Eslovaquia	✓	8 de mayo de 1996	✓	8 de mayo de 1996		
Eslovenia		📄 16 de junio de 1995 (s)	✓	16 de junio de 1995		
España	📄	📄 15 de enero de 1997	✓	15 de enero de 1997	✓	
Estados Unidos de América			✓		✓	📄 21 de agosto de 1996

Estonia								
Etiopía	✓							
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)	19 de agosto de 1994 (p)					
Federación de Rusia	📅	📅 12 de marzo de 1997	12 de marzo de 1997 (a)	✓			📅 4 de agosto de 1997	
Fiji	✓	10 de diciembre de 1982	28 de julio de 1995	✓			12 de diciembre de 1996	
Filipinas	📅	📅 8 de mayo de 1984	23 de julio de 1997	✓				
Finlandia	📅	📅 21 de junio de 1996	21 de junio de 1996	✓				
Francia	📅	📅 11 de abril de 1996	11 de abril de 1996	✓				
Gabón	✓	11 de marzo de 1998	11 de marzo de 1998 (p)	✓				
Gambia	✓	22 de mayo de 1984						
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)	21 de marzo de 1996 (p)					
Ghana	✓	7 de junio de 1983						
Granada	✓	25 de abril de 1991	28 de julio de 1995 (ps)	✓				
Grecia	📅	📅 21 de julio de 1995	21 de julio de 1995	✓				
Guatemala	✓	📅 11 de febrero de 1997	11 de febrero de 1997 (p)					
Guinea	📅	6 de septiembre de 1985	28 de julio de 1995 (ps)	✓				
Guinea-Bissau	✓	📅 25 de agosto de 1986					✓	
Guinea Ecuatorial	✓	21 de julio de 1997	21 de julio de 1997 (p)					
Guyana	✓	16 de noviembre de 1993						
Haití	✓	31 de julio de 1996	31 de julio de 1996 (p)					
Honduras	✓	5 de octubre de 1993						

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; adhesión (a); declaración (📄)
Hungría	✓					
India	✓	📄 29 de junio de 1995	✓	29 de junio de 1995		
Indonesia	✓	3 de febrero de 1986	✓		✓	
Irán (República Islámica del)	📄					17 de abril de 1998 (a)
Iraq	📄	30 de julio de 1985				
Irlanda	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓	
Islandia	✓	📄 21 de junio de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	14 de febrero de 1997
Islas Cook	✓	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1° de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)			✓	
Islas Salomón	✓	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)
Israel					✓	
Italia	📄	📄 13 de enero de 1995	✓	13 de enero de 1995	✓	
Jamahiriyá Árabe Libia	✓					
Jamaica	✓	21 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	

Japón	✓	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996	✓	
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)		
Kazajstán						
Kenya	✓	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)		
Kirguistán						
Kiribati						
Kuwait	✓	2 de mayo de 1986				
Lesotho	✓					
Letonia						
Líbano	✓	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)		
Liberia	✓					
Liechtenstein	✓					
Lituania						
Luxemburgo	📅	5 de octubre de 2000	✓	5 de octubre de 2000	✓	5 de octubre de 2000
Madagascar	✓					
Malasia	✓	14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)		
Malawi	✓					
Maldivas	✓	7 de septiembre de 2000	✓	7 de septiembre de 2000	✓	30 de diciembre de 1998
Mali	📅	16 de julio de 1985				
Malta	✓	20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996		
Marruecos	✓		✓			
Mauricio	✓	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)		📅 25 de marzo de 1997 (a)

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)	
	Firma (✓); declaración (☒)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☒)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración (☒)	Ratificación; adhesión (a); declaración (☒)
Mauritania	✓	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)	✓	
México	✓	18 de marzo de 1983				
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995	✓	23 de mayo de 1997
Mónaco	✓	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	✓	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)		
Mozambique	✓	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	✓	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	✓	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	8 de abril de 1998
Nauru	✓	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal	✓	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua	☒	☒ 3 de mayo de 2000		3 de mayo de 2000 (p)		
Níger	✓					
Nigeria	✓	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Niue	✓				✓	

Noruega	✓	📅 24 de junio de 1996			24 de junio de 1996 (a)	✓	📅 30 de diciembre de 1996
Nueva Zelanda	✓	19 de julio de 1996	✓		19 de julio de 1996	✓	
Omán	📅	📅 17 de agosto de 1989			26 de febrero de 1997 (a)		
Países Bajos	✓	📅 28 de junio de 1996	✓		28 de junio de 1996	📅	
Pakistán	✓	📅 26 de febrero de 1997	✓		26 de febrero de 1997 (p)	✓	
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)			30 de septiembre de 1996 (p)		
Panamá	✓	📅 1° de julio de 1996			1° de julio de 1996 (p)		
Papua Nueva Guinea	✓	14 de enero de 1997			14 de enero de 1997 (p)	✓	4 de junio de 1999
Paraguay	✓	26 de septiembre de 1986	✓		10 de julio de 1995		
Perú							
Polonia	✓	13 de noviembre de 1998	✓		13 de noviembre de 1998		
Portugal	✓	📅 3 de noviembre de 1997	✓		3 de noviembre de 1997	✓	
Qatar	📅						
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		📅 25 de julio de 1997 (a)	✓		25 de julio de 1997	✓	
República Árabe Siria							
República Centroafricana	✓						
República Checa	✓	📅 21 de junio de 1996	✓		21 de junio de 1996		
República de Corea	✓	29 de enero de 1996	✓		29 de enero de 1996	✓	
República Democrática del Congo	✓	17 de febrero de 1989					
República Democrática Popular Lao	✓	5 de junio de 1998	✓		5 de junio de 1998 (p)		

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994) Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; adhesión (a); declaración (📄)
República de Moldova				
República Dominicana	✓			
República Popular Democrática de Corea	✓			
República Unida de Tanzania	✓	📄 30 de septiembre de 1985	✓	
Rumania	📄	📄 17 de diciembre de 1996		
Rwanda	✓			
Saint Kitts y Nevis	✓	7 de enero de 1993		
Samoa	✓	14 de agosto de 1995	✓	25 de octubre de 1996
San Marino				
Santa Lucía	✓	27 de marzo de 1985		9 de agosto de 1996
<i>Santa Sede</i>				
Santo Tomé y Príncipe	📄	3 de noviembre de 1987		
San Vicente y las Granadinas	✓	1º de octubre de 1993		
Senegal	✓	25 de octubre de 1984	✓	30 de enero de 1997

Seychelles	✓	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994	✓	20 de marzo de 1998
Sierra Leona	✓	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)		
Singapur	✓	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)		
Somalia	✓	24 de julio de 1989				
Sri Lanka	✓	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	24 de octubre de 1996
Sudáfrica	📄	📅 23 de diciembre de 1997	✓	23 de diciembre de 1997		
Sudán	📄	23 de enero de 1985	✓			
Suecia	📄	📅 25 de junio de 1996	✓	25 de junio de 1996	✓	
<i>Suiza</i>	✓		✓			
Suriname	✓	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)		
Swazilandia	✓		✓			
Tailandia	✓					
Tayikistán						
Togo	✓	16 de abril de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)	✓	31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	✓	25 de abril de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Túnez	✓	📅 24 de abril de 1985	✓			
Turquía						
Turkmenistán						
Tuvalu	✓					
Ucrania	📄	📅 26 de julio de 1999	✓	26 de julio de 1999	✓	
Uganda	✓	9 de noviembre de 1990	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	

<i>Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)</i>	<i>Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)</i>		<i>Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)</i>		<i>Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (aún no en vigor)</i>	
	<i>Firma (✓); declaración (☐)</i>	<i>Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)</i>	<i>Firma (✓)</i>	<i>Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p)¹; procedimiento simplificado (ps)²</i>	<i>Firma (✓); declaración (☐)</i>	<i>Ratificación; adhesión (a)³; declaración (☐)</i>
Uruguay	☐	☐ 10 de diciembre de 1992	✓		☐	☐ 10 de septiembre de 1999
Uzbekistán						
Vanuatu	✓	10 de agosto de 1999	✓	10 de agosto de 1999 (p)	✓	
Venezuela						
Viet Nam	✓	☐ 25 de julio de 1994				
Yemen	☐	☐ 21 de julio de 1987				
Yugoslavia	✓	☐ 5 de mayo de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Zambia	✓	7 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Zimbabwe	✓	24 de febrero de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
TOTALES	158 (☐ 35)	135 (☐ 49)	79	100	59 (☐ 5)	28 (☐ 6)

¹ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

² Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

³ De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ La República Federal de Yugoslavia fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas el 1º de noviembre de 2000.

LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS
Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Yugoslavia (5 de mayo de 1986)
30. Nigeria (14 de agosto de 1986)
31. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
32. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
33. Yemen (21 de julio de 1987)
34. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
35. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
36. Chipre (12 de diciembre de 1988)
37. Brasil (22 de diciembre de 1988)
38. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
39. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
40. Kenya (2 de marzo de 1989)
41. Somalia (24 de julio de 1989)
42. Omán (17 de agosto de 1989)
43. Botswana (2 de mayo de 1990)
44. Uganda (9 de noviembre de 1990)
45. Angola (5 de diciembre de 1990)
46. Granada (25 de abril de 1991)
47. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
48. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
49. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
50. Djibouti (8 de octubre de 1991)
51. Dominica (24 de octubre de 1991)
52. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
53. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
54. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
55. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
56. Malta (20 de mayo de 1993)
57. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
58. Honduras (5 de octubre de 1993)
59. Barbados (12 de octubre de 1993)
60. Guyana (16 de noviembre de 1993)
61. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
62. Comoras (21 de junio de 1994)
63. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
64. Viet Nam (25 de julio de 1994)
65. Ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
66. Australia (5 de octubre de 1994)
67. Alemania (14 de octubre de 1994)
68. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
69. Singapur (17 de noviembre de 1994)
70. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
71. Líbano (5 de enero de 1995)
72. Italia (13 de enero de 1995)
73. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
74. Croacia (5 de abril de 1995)
75. Bolivia (28 de abril de 1995)
76. Eslovenia (16 de junio de 1995)
77. India (29 de junio de 1995)

78. Austria (14 de julio de 1995)
79. Grecia (21 de julio de 1995)
80. Tonga (2 de agosto de 1995)
81. Samoa (14 de agosto de 1995)
82. Jordania (27 de noviembre de 1995)
83. Argentina (1 de diciembre de 1995)
84. Nauru (23 de enero de 1996)
85. República de Corea (29 de enero de 1996)
86. Mónaco (20 de marzo de 1996)
87. Georgia (21 de marzo de 1996)
88. Francia (11 de abril de 1996)
89. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
90. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
91. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
92. Myanmar (21 de mayo de 1996)
93. China (7 de junio de 1996)
94. Argelia (11 de junio de 1996)
95. Japón (20 de junio de 1996)
96. República Checa (21 de junio de 1996)
97. Finlandia (21 de junio de 1996)
98. Irlanda (21 de junio de 1996)
99. Noruega (24 de junio de 1996)
100. Suecia (25 de junio de 1996)
101. Países Bajos (28 de junio de 1996)
102. Panamá (1º de julio de 1996)
103. Mauritania (17 de julio de 1996)
104. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
105. Haití (31 de julio de 1996)
106. Mongolia (13 de agosto de 1996)
107. Palau (30 de septiembre de 1996)
108. Malasia (14 de octubre de 1996)
109. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
110. Rumania (17 de diciembre de 1996)
111. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
112. España (15 de enero de 1997)
113. Guatemala (11 de febrero de 1997)
114. Pakistán (26 de febrero de 1997)
115. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
116. Mozambique (13 de marzo de 1997)
117. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
118. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
119. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
120. Chile (25 de agosto de 1997)
121. Benin (16 de octubre de 1997)
122. Portugal (3 de noviembre de 1997)
123. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
124. Gabón (11 de marzo de 1998)
125. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
126. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
127. Suriname (9 de julio de 1998)
128. Nepal (2 de noviembre de 1998)
129. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
130. Polonia (13 de noviembre de 1998)
131. Ucrania (26 de julio de 1999)
132. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
133. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
134. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
135. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

1. Kenya (29 de julio de 1994)
2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
3. Australia (5 de octubre de 1994)
4. Alemania (14 de octubre de 1994)
5. Belice (21 de octubre de 1994)
6. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
9. Seychelles (15 de diciembre de 1994)
10. Líbano (5 de enero de 1995)
11. Italia (13 de enero de 1995)
12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
13. Croacia (5 de abril de 1995)
14. Bolivia (28 de abril de 1995)
15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
16. India (29 de junio de 1995)
17. Paraguay (10 de julio de 1995)
18. Austria (14 de julio de 1995)
19. Grecia (21 de julio de 1995)
20. Senegal (25 de julio de 1995)
21. Chipre (27 de julio de 1995)
22. Bahamas (28 de julio de 1995)
23. Barbados (28 de julio de 1995)
24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
25. Fiji (28 de julio de 1995)
26. Granada (28 de julio de 1995)
27. Guinea (28 de julio de 1995)

28. Islandia (28 de julio de 1995)
29. Jamaica (28 de julio de 1995)
30. Namibia (28 de julio de 1995)
31. Nigeria (28 de julio de 1995)
32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
33. Togo (28 de julio de 1995)
34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995)
35. Uganda (28 de julio de 1995)
36. Yugoslavia (28 de julio de 1995)
37. Zambia (28 de julio de 1995)
38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
39. Tonga (2 de agosto de 1995)
40. Samoa (14 de agosto de 1995)
41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
43. Argentina (1 de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1° de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1° de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

1. Tonga (31 de julio de 1996)
2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996)
4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
5. Samoa (25 de octubre de 1996)
6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
7. Noruega (30 de diciembre de 1996)

8. Nauru (10 de enero de 1997)
9. Bahamas (16 de enero de 1997)
10. Senegal (30 de enero de 1997)
11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1º de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Resolución 55/7 de la Asamblea General, de 30 de octubre de 2000: “Los océanos y el derecho del mar”

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 49/28, de 6 de diciembre de 1994; 52/26, de 26 de noviembre de 1997; 54/31 y 54/33, de 24 de noviembre de 1999, y otras resoluciones pertinentes aprobadas después de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹ (“la Convención”) el 16 de noviembre de 1994,

Recordando también su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, y considerando que la Convención, junto con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982² (“el Acuerdo”), constituye el régimen que ha de aplicarse a la Zona y a sus recursos según se ha definido en la Convención,

Recalcando el carácter universal y unitario de la Convención y su importancia fundamental para el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como para el uso y el desarrollo sostenibles de los mares y océanos y sus recursos,

Reafirmando que la Convención establece el marco jurídico dentro del cual han de llevarse a cabo todas las actividades en los océanos y los mares, y es de importancia estratégica como base para las iniciativas nacionales, regionales y mundiales en el sector marino, y que debe mantenerse su integridad, como también reconoció la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el capítulo 17 del Programa 21³,

Consciente de la importancia de que aumente el número de Estados partes en la Convención y el Acuerdo a fin de alcanzar el objetivo de la participación universal,

Consciente también de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y deben considerarse como un todo,

¹ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

² Resolución 48/263, anexo.

³ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia*, resolución 1, anexo II.

Convencida de que, sobre la base de los arreglos establecidos de conformidad con la Convención, es necesario mejorar la coordinación a nivel nacional, y la cooperación y coordinación en el plano tanto intergubernamental como interinstitucional, a fin de abordar de manera integrada todos los aspectos de los océanos y los mares,

Reconociendo el importante papel que corresponde a las organizaciones internacionales competentes en relación con los asuntos oceánicos y la aplicación de la Convención y la promoción del desarrollo sostenible de los océanos y los mares y sus recursos,

Tomando nota del informe⁴ del Secretario General y reafirmando la importancia del estudio y examen de los acontecimientos relativos a los asuntos oceánicos y el derecho del mar que efectúa anualmente la Asamblea General, como institución mundial con competencia para realizar ese examen,

Tomando nota también del resultado⁵ de la primera reunión del proceso abierto de consultas oficiosas de las Naciones Unidas sobre los océanos y el derecho del mar (“el Proceso de Consultas”), que fue establecido por la Asamblea General en su resolución 54/33 para facilitar el examen anual por la Asamblea de los acontecimientos registrados en relación con los asuntos oceánicos,

Consciente de la importancia que revisten los océanos y los mares para el ecosistema de la Tierra y su aportación de recursos vitales para garantizar la seguridad alimentaria y sustentar la prosperidad económica y el bienestar de las generaciones presentes y futuras,

Teniendo presente la contribución que los grupos principales, identificados en el Programa 21, pueden hacer para sensibilizar a la opinión pública sobre el objetivo del desarrollo sostenible de los océanos y los mares y sus recursos,

Destacando la necesidad esencial de fomentar la capacidad a fin de garantizar que todos los Estados, especialmente los países en desarrollo y en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, estén en condiciones tanto de aplicar la Convención y beneficiarse con el desarrollo sostenible de sus recursos marinos como de participar plenamente en los foros y procesos mundiales y regionales que tratan de asuntos relacionados con los océanos y el derecho del mar,

Expresando su grave preocupación ante el aumento de la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y reconociendo la importancia de reforzar la cooperación para luchar contra esas actividades, particularmente mediante las organizaciones y arreglos pertinentes para la gestión de la pesca a nivel regional,

Recordando que la función de la cooperación y la coordinación internacionales a nivel bilateral y, en su caso, dentro de un marco subregional, interregional, regional o mundial, es apoyar y complementar los esfuerzos nacionales de los Estados ribereños para promover la gestión integrada y el desarrollo sostenible de las zonas costeras y marinas,

Expresando su profunda preocupación por la degradación del medio marino, en particular por las actividades realizadas en tierra, y destacando la necesidad de la cooperación internacional y de un enfoque coordinado a nivel nacional para hacer frente a ese problema, aunando los esfuerzos de los muchos sectores económicos interesados y protegiendo los ecosistemas, y

⁴ A/55/61.

⁵ A/55/274.

en ese contexto, reafirmando la importancia de garantizar la plena aplicación del Programa de Acción Mundial para la Protección del Medio Marino frente a las Actividades realizadas en tierra,

Reiterando su preocupación por la degradación del medio marino como consecuencia de la contaminación provocada por buques, en particular a través de la descarga ilegal de petróleo y otras sustancias nocivas, y de la contaminación resultante del vertimiento de sustancias peligrosas, incluidos materiales radiactivos, desechos nucleares y productos químicos peligrosos,

Recordando la importancia de la ciencia marina para promover la gestión sostenible de los océanos y mares, incluidas la evaluación, conservación, gestión y utilización sostenible de las poblaciones de peces,

Destacando la necesidad de que los responsables de la adopción de decisiones tengan acceso a asesoramiento e información sobre la ciencia y la tecnología marinas, así como a la transferencia de tecnología y el apoyo para la elaboración y difusión de información objetiva y conocimientos a los usuarios finales, según convenga,

Expresando una vez más su preocupación ante la amenaza constante de la piratería y el robo a mano armada en el mar y, a este respecto, tomando nota de la carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional⁶ en la que señalaba a su atención el número y la gravedad cada vez mayores de los ataques de piratería y los robos a mano armada en el mar,

Reafirmando la importancia de mejorar la seguridad de la navegación, así como la necesidad de la cooperación a ese respecto,

Subrayando la importancia de la protección del patrimonio cultural subacuático y recordando en ese contexto las disposiciones del artículo 303 de la Convención¹,

Tomando nota de las obligaciones que incumben al Secretario General en virtud de la Convención y las resoluciones conexas de la Asamblea General, en particular las resoluciones 49/28 y 52/26, y, en ese contexto, del previsto aumento de las obligaciones de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría teniendo en cuenta el progreso de la labor de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“la Comisión”) y la prevista recepción de las presentaciones de los Estados,

1. *Exhorta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, a fin de lograr el objetivo de la participación universal, pasen a ser partes en la Convención y en el Acuerdo;

2. *Reafirma* el carácter unitario de la Convención;

3. *Exhorta* a los Estados a armonizar, con carácter prioritario, su legislación nacional con las disposiciones de la Convención, a velar por la aplicación coherente de esas disposiciones, a velar también por que toda declaración que formulen con motivo de su firma, ratificación o adhesión se ajuste a las disposiciones de la Convención y a retirar cualquier declaración que no se ajuste a ella;

4. *Alienta* a los Estados partes en la Convención a depositar en poder del Secretario General cartas y listas de coordenadas geográficas, como se establece en la Convención;

⁶ A/55/311, anexo.

5. *Insta* a la comunidad internacional a que preste asistencia, según proceda, a los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la adquisición de datos y en la preparación de cartas o listas de coordenadas geográficas para su publicación conforme a los artículos 16, 22, 47, 75 y 84 de la Convención, y en la preparación de información de conformidad con el artículo 76 de la Convención y su anexo II;

6. *Pide* al Secretario General que convoque en Nueva York, del 14 al 18 de mayo de 2001, la undécima reunión de los Estados partes en la Convención y que le proporcione los servicios necesarios;

7. *Toma nota con satisfacción* de la constante contribución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“el Tribunal”) a la solución pacífica de controversias de conformidad con la parte XV de la Convención, destaca su importante función y su autoridad respecto de la interpretación o aplicación de la Convención y del Acuerdo, alienta a los Estados partes en la Convención a que consideren la posibilidad de formular una declaración escrita por la cual elijan uno o varios de los medios señalados en el artículo 287 para la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención y del Acuerdo, e invita a los Estados a tomar nota de las disposiciones de los anexos V, VI, VII y VIII de la Convención, relativos respectivamente a la conciliación, el Tribunal, el arbitraje y el arbitraje especial;

8. *Recuerda* la obligación de las partes en las controversias sometidas a una corte o tribunal a que se hace referencia en el artículo 287 de la Convención, de velar por la pronta aplicación de las decisiones de esa corte o tribunal;

9. *Pide* al Secretario General que establezca un fondo fiduciario, de carácter voluntario, para ayudar a los Estados en la solución de controversias por el Tribunal, y que informe anualmente a la reunión de Estados partes de la Convención sobre la situación del fondo⁷;

10. *Invita* a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales, las organizaciones no gubernamentales, así como a las personas físicas y jurídicas, a hacer contribuciones financieras voluntarias al fondo;

11. *Insta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a designar conciliadores y árbitros de conformidad con lo dispuesto en los anexos V y VII de la Convención, y pide al Secretario General que siga actualizando y distribuyendo con carácter periódico las listas de conciliadores y árbitros;

12. *Celebra* la aprobación de la reglamentación relativa a las actividades de prospección y exploración relacionadas con los nódulos polimetálicos en la Zona⁸ por la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (“la Autoridad”) el 13 de julio de 2000, y toma nota con satisfacción de que la Autoridad está ahora en condiciones de proceder a celebrar contratos con los primeros inversionistas inscritos de conformidad con la Convención, el Acuerdo y esa reglamentación;

13. *Hace un llamamiento* a todos los Estados partes en la Convención para que paguen las cuotas que se les han asignado para la financiación de la Autoridad y el Tribunal, respectivamente, puntualmente y en su totalidad, y a todos los Estados que fueron Miembros provisionales de la Autoridad para que paguen sus cuotas pendientes;

⁷ El mandato figura en el anexo I de la presente resolución.

⁸ ISBA/6/A/18.

14. *Exhorta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal⁹ y el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad¹⁰, o adherirse a ellos;

15. *Observa* el progreso constante de la labor de la Comisión, incluida la sesión pública celebrada con éxito el 1° de mayo de 2000¹¹ cuyo objeto era ayudar a los Estados a aplicar las disposiciones de la Convención relativas al establecimiento de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas y facilitar la preparación de las presentaciones a la Comisión por los Estados ribereños en relación con los límites exteriores de su plataforma continental;

16. *Observa además* que la Comisión ha publicado un diagrama de flujo básico para la preparación de presentaciones¹² y ha aprobado un esquema de curso de capacitación, de cinco días de duración, sobre el trazado de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas y para la preparación de presentaciones¹³, y alienta a los Estados interesados y a las organizaciones e instituciones internacionales competentes a que estudien la posibilidad de desarrollar esos cursos de capacitación y ponerlos a disposición de los interesados;

17. *Recuerda* que, conforme al artículo 4 del anexo II de la Convención, todo Estado que se proponga establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado;

18. *Pide* al Secretario General que establezca un fondo fiduciario de carácter voluntario para dar capacitación al personal técnico y administrativo y prestar asesoramiento técnico y científico, así como asistencia en personal, para ayudar a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en la realización de estudios de gabinete y la planificación de proyectos y en la preparación y presentación de información en virtud del artículo 76 y del anexo II de la Convención, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Directrices científicas y técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, y que informe cada año a la Asamblea General sobre el estado del fondo¹⁴;

19. *Invita* a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y los organismos, instituciones nacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras internacionales, así como a las personas físicas y jurídicas, a que hagan contribuciones voluntarias, financieras o de otro tipo, al fondo;

20. *Pide* al Secretario General que establezca un fondo fiduciario de carácter voluntario para sufragar los gastos que acarree la participación¹⁵ de los miembros de la Comisión que procedan de Estados en desarrollo en las reuniones de la Comisión e invita a los Estados a hacer contribuciones a ese fondo;

⁹ SPLOS/25.

¹⁰ ISBA/4/A/8, anexo.

¹¹ CLCS/26.

¹² CLCS/22.

¹³ CLCS/24.

¹⁴ El mandato figura en el anexo II de la presente resolución.

¹⁵ Incluidos tanto los gastos de viaje como las dietas.

21. *Aprueba* la convocación por el Secretario General del noveno período de sesiones de la Comisión en Nueva York, del 21 al 25 de mayo de 2001, y de un décimo período de sesiones que empezaría el 27 de agosto de 2001, de una duración de tres semanas, si se ha recibido alguna presentación, o de una semana, de ser necesario, según el volumen de trabajo de la Comisión;

22. *Insta* a los organismos donantes bilaterales y multilaterales a que mantengan en examen sus programas para asegurar que todos los Estados, en particular los Estados en desarrollo, puedan disponer de las capacidades y conocimientos económicos, jurídicos, de navegación, científicos y técnicos necesarios para dar plena aplicación a la Convención y para el desarrollo sostenible de los océanos y mares y sus recursos, a nivel nacional, regional y mundial, y que al hacerlo tengan presentes los derechos de los Estados en desarrollo sin litoral;

23. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con las organizaciones y programas internacionales competentes, incluidos la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Hidrográfica Internacional, la Organización Marítima Internacional, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, la Organización Meteorológica Mundial y el Banco Mundial, así como representantes de los bancos regionales de desarrollo y de la comunidad de donantes, examine los esfuerzos que se están realizando para la creación de capacidad, y que identifique las duplicaciones que es preciso evitar y las deficiencias que es preciso corregir a fin de garantizar unos planteamientos coherentes, a nivel tanto nacional como regional, para aplicar la Convención, y que incluya una sección sobre este asunto en su informe anual sobre los océanos y el derecho del mar;

24. *Insta* a los Estados a que con carácter prioritario sigan adelante con el desarrollo de un plan de acción internacional sobre la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada para la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y, en ese contexto, reconozca el papel central que corresponde desempeñar a las organizaciones y arreglos de pesca regionales y subregionales para abordar este problema¹⁶;

25. *Destaca* la importancia de la aplicación de la parte XII de la Convención para proteger y preservar el medio marino, incluidas las zonas costeras y sus recursos marinos vivos, contra la contaminación y la degradación física;

26. *Reconoce* la necesidad de crear una capacidad nacional para la gestión integrada de la zona costera y para la protección de su ecosistema, e invita a las partes pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a promover esos objetivos, inclusive mediante la capacitación y el apoyo institucional necesarios para lograrlos;

27. *Insta* a los Estados a dar carácter prioritario a las medidas relacionadas con la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres como parte de sus estrategias nacionales de desarrollo sostenible y de los programas locales del Programa 21, de manera integrada e inclusiva, como medio para aumentar su apoyo al Programa de Acción Mundial, y pide su co-

¹⁶ Véase la resolución 55/8 sobre Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar, capturas incidentales y descartes en la pesca, y otras cuestiones.

laboración activa para asegurar que el examen intergubernamental de 2001 mejore la aplicación del Programa de Acción Mundial;

28. *Insta* a los organismos y programas de las Naciones Unidas identificados en la resolución 51/189, de 16 de diciembre de 1996, a que desempeñen sus respectivas funciones en apoyo del Programa de Acción Mundial y proporcionen información a los gobiernos, para su consideración en el examen intergubernamental de 2001 del Programa de Acción Mundial, y al Secretario General para su informe anual sobre los océanos y el derecho del mar, acerca de las medidas que hayan adoptado a este respecto y otras medidas que pudieran adoptarse para proteger el medio marino;

29. *Invita* al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Banco Mundial a que, como parte de los preparativos para el examen de 2001 del Programa de Acción Mundial, consulten con los gobiernos, representantes del sector privado, las instituciones financieras y los organismos donantes bilaterales y multilaterales para que examinen su participación en la aplicación del Programa de Acción Mundial y consideren, entre otras cosas, qué apoyo internacional se necesita para contribuir a superar los obstáculos para la preparación y aplicación de programas de acción nacionales y locales y de qué modo pueden participar activamente en la creación de asociaciones con los países en desarrollo para la transferencia de la tecnología necesaria de conformidad con la Convención y teniendo en cuenta las partes pertinentes del Programa 21, la creación de capacidad y la financiación para la aplicación del Programa de Acción Mundial;

30. *Subraya* la importancia de velar por que, cuando se estudien y evalúen programas y proyectos de desarrollo, se tengan en cuenta sus repercusiones negativas en el medio marino;

31. *Insta* a los Estados a que adopten todas las medidas posibles, de conformidad con la Convención Internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificada por el Protocolo de 1978, a fin de prevenir la contaminación del medio marino por los buques y, de conformidad con el Convenio de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias¹⁷, para prevenir la contaminación del medio marino por vertimientos, e insta también a los Estados a que pasen a ser partes en el Protocolo de 1996 al Convenio de 1972¹⁸ y a que lo apliquen;

32. *Subraya* la necesidad de considerar con carácter prioritario las cuestiones relativas a la ciencia y la tecnología marinas y de buscar el mejor modo de cumplir las muchas obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales competentes conforme a las partes XIII y XIV de la Convención, e insta a los Estados a que adopten, según proceda y de conformidad con el derecho internacional, las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos nacionales necesarios para promover y facilitar la investigación científica del medio marino y la cooperación a ese respecto;

33. *Insta* a todos los Estados, en particular a los Estados ribereños, de las regiones afectadas a adoptar todas las medidas necesarias y convenientes para prevenir y combatir los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar, incluso mediante la cooperación regional, y a investigar esos incidentes dondequiera que ocurran, o a cooperar en su investigación, y llevar ante la justicia a los presuntos responsables, conforme al derecho internacional;

¹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1046, No. 15749.

¹⁸ IMO/LC.2/Circ.380.

34. *Insta*, en este contexto, a los Estados a cooperar plenamente con la Organización Marítima Internacional, inclusive presentando informes sobre los incidentes a la Organización y aplicando las directrices de la Organización Marítima Internacional sobre la prevención de los ataques de piratería y el robo a mano armada;

35. *Insta* a los Estados a que pasen a ser partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y en su Protocolo¹⁹ y a que velen por su aplicación efectiva;

36. *Toma nota* de la labor constante que realiza la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con miras a elaborar una convención con miras a la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección del patrimonio cultural subacuático y vuelve a recalcar la importancia de velar por que ese instrumento se elabore de plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

37. *Invita* a los Estados Miembros y a otros interesados en condiciones de hacerlo a que contribuyan al desarrollo del programa de becas conmemorativas Hamilton Shirley Amerasinghe sobre el derecho del mar, establecido por la Asamblea General en su resolución 35/116, de 10 de diciembre de 1980, y a que apoyen las actividades de capacitación del programa TRAIN-SEA-COAST de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar;

38. *Expresa su satisfacción* al Secretario General por el informe anual amplio sobre los océanos y derecho del mar⁴, preparado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, así como por las demás actividades de la División, de conformidad con las disposiciones de la Convención y el mandato establecido en las resoluciones 49/28, 52/26 y 54/33;

39. *Pide* al Secretario General que siga desempeñando las funciones que se le encomiendan en la Convención y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, incluidas las resoluciones 49/28 y 52/26, y que vele por que se pongan a disposición de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar recursos suficientes para que desempeñe esas responsabilidades en el marco del presupuesto aprobado para la Organización;

40. *Reafirma* su decisión de efectuar un examen y evaluación anuales de la aplicación de la Convención y otros acontecimientos relacionados con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, teniendo en cuenta la resolución 54/33 por la que estableció el proceso de consultas con el fin de facilitar el examen de los acontecimientos registrados en relación con los asuntos oceánicos, y pide al Secretario General que convoque la segunda reunión del proceso de consultas, que se celebrará en Nueva York del 7 al 11 de mayo de 2001;

41. *Recomienda* que, en sus deliberaciones sobre el informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar, el proceso de consultas en su segunda reunión organice sus debates en torno a las siguientes cuestiones:

a) La ciencia marina y el desarrollo y transferencia de tecnología marina en condiciones mutuamente convenidas, incluido el fomento de la capacidad en esta esfera;

b) Coordinación y cooperación en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar.

¹⁹ Publicación de la Organización Marítima Internacional, No. de venta: 462.88.12E.

42. *Pide* al Secretario General que vele por lograr una colaboración y una coordinación más efectivas entre las partes pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas y de las Naciones Unidas en conjunto, en particular para asegurar la eficacia, transparencia y capacidad de respuesta del Subcomité sobre los Océanos y Zonas Costeras del Comité Administrativo de Coordinación, y pide también al Secretario General que incluya en su informe sugerencias sobre las iniciativas que podrían adoptarse para mejorar la coordinación, de conformidad con la resolución 54/33, e insta a todos los órganos de las Naciones Unidas a que contribuyan a ese proceso señalando a la atención de la Secretaría y del Subcomité las esferas de sus trabajos que puedan afectar, directa o indirectamente, a la labor de otros órganos de las Naciones Unidas;

43. *Pide asimismo* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de los jefes de las organizaciones intergubernamentales, los organismos especializados y los fondos y programas de las Naciones Unidas que lleven a cabo actividades relacionadas con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, así como del Subcomité sobre Océanos y Zonas Costeras del Comité Administrativo de Coordinación, señalando especialmente a su atención los párrafos que sean particularmente relevantes para ellos, y destaca la importancia de su aportación al informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar y de su participación en las reuniones y procesos pertinentes;

44. *Invita* a las organizaciones internacionales competentes, así como a las instituciones financieras, a que en sus programas y actividades tengan específicamente en cuenta la presente resolución y contribuyan a la preparación del informe amplio del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar;

45. *Pide* al Secretario General que establezca un fondo fiduciario de carácter voluntario con el fin de ayudar a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados en desarrollo sin litoral, a asistir a las reuniones del proceso de consultas e invita a los Estados a hacer contribuciones a ese fondo;

46. *Pide también* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución que incluya otros acontecimientos y cuestiones relacionadas con los asuntos oceánicos y el derecho del mar, en relación con su informe amplio anual sobre los océanos y el derecho del mar, y que presente el informe con arreglo a las modalidades establecidas en la resolución 54/33;

47. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo sexto período de sesiones el tema titulado “Los océanos y el derecho del mar”.

ANEXO I

Fondo Fiduciario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

MANDATO

Razones para establecer el Fondo Fiduciario

1. La parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”) se refiere a la solución de controversias. En particular, en el artículo 287 se dispone que los Estados podrán elegir libremente uno o varios de los medios siguientes:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral;
- d) Un tribunal arbitral especial.

2. El Secretario General ya administra un Fondo Fiduciario en relación con la Corte Internacional de Justicia (véase el documento A/47/444). La Corte Permanente de Arbitraje ha establecido un Fondo de Asistencia Financiera. Al hacer la elección prevista en el artículo 287, la cuantía de los costos no debe ser un factor determinante para que los Estados decidan si una controversia debe someterse al Tribunal o qué respuesta se ha de dar a una solicitud formulada al Tribunal por terceros. Por esas razones se decidió crear un Fondo Fiduciario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (“el Tribunal”).

Objetivo y finalidad del Fondo Fiduciario

3. Este Fondo Fiduciario (“el Fondo”) se establece por el Secretario General de conformidad con la resolución XXX de la Asamblea General y el Acuerdo de cooperación y relación entre las Naciones Unidas y el Tribunal, de 18 de diciembre de 1997 (resolución 52/251 de la Asamblea General, anexo).

4. La finalidad del Fondo es prestar asistencia financiera a los Estados partes en la Convención para sufragar los gastos efectuados en relación con las causas incoadas o que hayan de incoarse ante el Tribunal, incluidas su Sala de Controversias de los Fondos Marinos y cualesquiera otras Salas.

5. La asistencia, que habrá de ajustarse a los términos y condiciones siguientes, únicamente se prestará en las causas que proceda, principalmente en las actuaciones relacionadas con el fondo en que no se cuestione la competencia, si bien en circunstancias excepcionales podrá prestarse respecto de cualquier etapa de las actuaciones.

Contribuciones al Fondo

6. El Secretario General invita a los Estados, organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales, organizaciones no gubernamentales y personas físicas y jurídicas a que hagan contribuciones financieras voluntarias al Fondo.

Solicitud de asistencia

7. Todo Estado parte en la Convención podrá solicitar asistencia con cargo al Fondo. En la solicitud deberá indicarse el carácter de la causa que vaya a incoarse o que se haya incoado por el Estado en cuestión o contra él y una estimación de los costos que entrañen las actividades para las que se pide asistencia financiera. La solicitud debe contener el compromiso de presentar un estado de cuentas definitivo en el que se detallen los gastos efectuados con cargo a las sumas aprobadas, que ha de ser certificado por un auditor aceptable para las Naciones Unidas.

Grupo de expertos

8. El Secretario General constituirá un grupo de expertos, integrado normalmente por tres personas del más elevado prestigio profesional, que se encargará de formular recomendaciones sobre cada solicitud. La tarea del grupo será examinar la solicitud y recomendar al Secretario General la cuantía de la asistencia financiera que ha de concederse, la etapa o etapas de las actuaciones respecto de las que se concederá la asistencia y el tipo de gastos para los que podrá utilizarse la asistencia.

Concesión de asistencia

9. El Secretario General prestará asistencia financiera con cargo al Fondo sobre la base de las recomendaciones del grupo de expertos. Los pagos se abonarán contra la entrega de recibos que prueben la realización de gastos correspondientes a los costos aprobados. Estos últimos podrán abarcar:

- a) La preparación de la solicitud y de los alegatos escritos;
- b) Los honorarios del letrado y de los defensores correspondientes a las alegaciones escritas y orales;
- c) Los gastos de viaje y los gastos de representación letrada en Hamburgo durante las diversas etapas de una causa;
- d) La ejecución de un fallo del Tribunal, como el trazado de límites en el mar territorial.

*Aplicación del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada
de las Naciones Unidas*

10. El Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas serán aplicables a la administración del Fondo, incluido el procedimiento de auditoría.

Informes

11. Se presentará a la Reunión de los Estados partes en la Convención un informe anual sobre las actividades del Fondo, que incluirá los detalles de las contribuciones al Fondo y de los desembolsos con cargo a éste.

Oficina de ejecución

12. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho al Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos será la oficina de ejecución del Fondo y proporcionará los servicios necesarios para el funcionamiento de éste.

Ofertas de asistencia profesional

13. La oficina de ejecución también llevará una lista de ofertas de la asistencia profesional que presten personas u organismos debidamente calificados a cambio del pago de honorarios reducidos. Cuando un solicitante de asistencia así lo pida, la oficina de ejecución pondrá a su disposición la lista de ofertas para que la examine y adopte una decisión al respecto; la asistencia financiera y de otra índole podrá ampliarse respecto de la misma causa o de una etapa de ésta.

Revisión

14. La Asamblea General podrá revisar las disposiciones precedentes cuando las circunstancias lo requieran.

ANEXO II

Fondo Fiduciario para facilitar la preparación de las presentaciones que hagan a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental los países en desarrollo, particularmente los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

MANDATO, DIRECTRICES Y NORMAS

1. Razones para establecer el Fondo Fiduciario

1. La promoción y el desarrollo de los recursos científicos y tecnológicos marinos de los países en desarrollo, particularmente de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, con miras a acelerar su desarrollo social y económico, es fundamental para aplicar en la práctica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención”).

2. Los Estados ribereños que pretendan establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial han

de presentar, de conformidad con el artículo 76 de la Convención, datos e información pertinentes a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“la Comisión”). Con arreglo al artículo 4 del anexo II de la Convención, las características de esos límites deben presentarse a la Comisión dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto del Estado que corresponda. En el caso de algunos Estados, deben presentarse a más tardar el 16 de noviembre de 2004.

3. Los países en desarrollo, particularmente los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, pueden tener dificultades para ajustarse a ese plazo de presentación a la Comisión. El Fondo Fiduciario tiene por objeto prestar asistencia a esos Estados para que cumplan con los requisitos de la presentación a la Comisión.

4. Con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del anexo II de la Convención, la Comisión puede prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos que han de presentarse de conformidad con el artículo 76.

5. La Comisión ha aprobado un esbozo de curso de formación de cinco días destinado a facilitar la preparación de presentaciones con arreglo a sus directrices científicas y técnicas. El curso se organizará e impartirá por los gobiernos interesados, las organizaciones internacionales y las instituciones que cuenten con los expertos e instalaciones necesarios. Además, la Comisión ha elaborado un diagrama explicativo de la preparación de presentaciones por los Estados ribereños.

6. El trazado de la plataforma continental de un Estado ribereño de conformidad con el artículo 76 y el anexo II de la Convención y el anexo II del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“el Acta Final”) requiere un programa de investigación hidrográfica y geocientífica y el levantamiento de mapas del margen continental. La complejidad y la envergadura de ese programa y, por ende, los costos correspondientes, varían considerablemente de un Estado a otro en función de sus diferentes circunstancias geográficas y geofísicas. Un primer planteamiento entrañará siempre una evaluación de la causa concreta que vaya a incoarse, a lo que seguirá la planificación de proyectos adecuados para la obtención de nuevos datos. Esos proyectos exigen la contratación de científicos y técnicos de alto nivel y tecnología moderna. Por consiguiente, los costos de esos proyectos de obtención de datos son considerables. Además de hacer aportaciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias que aquí se establece, la comunidad internacional debe hacer todo lo posible por facilitar la aplicación cabal del artículo 76 tanto desde el punto de vista financiero como recurriendo a otros posibles medios o mecanismos.

7. La evaluación inicial y la propia planificación de los proyectos exigirán contar con formación en hidrografía y geología, así como con un conocimiento cabal de las disposiciones pertinentes de la Convención. La preparación definitiva de una presentación destinada a la Comisión exigirá, además, contar con expertos de alto nivel en geología e hidrografía.

8. Las Naciones Unidas cuentan con una amplia experiencia en prestar asistencia a los países con miras a su desarrollo industrial y económico. Esa experiencia podría ampliarse y utilizarse para ayudar a los Estados a ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo 76 de la Convención.

2. Objetivos y finalidad del Fondo Fiduciario

9. El Secretario General, de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, establece el presente Fondo Fiduciario (“el Fondo”). El objetivo del Fondo es permitir que los países en desarrollo, particularmente los países ribereños menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, hagan una evaluación inicial de su caso concreto, elaboren planes adecuados para realizar nuevas investigaciones y obtener datos suplementarios y preparen los documentos definitivos de presentación cuando hayan obtenido los datos necesarios.

10. La organización de campañas de obtención de datos no constituye en sí misma el objetivo del Fondo.

11. La evaluación inicial de la naturaleza de la plataforma continental de un Estado ribereño suele realizarse mediante un estudio documental, consistente en examinar y compilar todos los datos y la información existentes.

Las decisiones relativas a la adopción de nuevas medidas o a la planificación de la obtención de datos suplementarios y la realización de proyectos de levantamiento de mapas se basarán en ese estudio.

12. La finalidad del Fondo es proporcionar, de conformidad con los términos y condiciones indicados en el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas:

a) Formación al personal administrativo y técnico adecuado del Estado ribereño de que se trate con objeto de que pueda realizar estudios documentales iniciales y planificar proyectos o, por lo menos, participar plenamente en esas actividades;

b) Fondos para esos estudios y actividades de planificación, incluidos, de ser necesarios, fondos para prestar asistencia en materia de asesoramiento y consultoría.

13. La preparación de los documentos definitivos de presentación habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 y en el anexo II de la Convención (y, para algunos Estados, en el anexo II del Acta Final) y las directrices científicas y técnicas de la Comisión. Las actividades de formación deberán tener eso en cuenta y permitir que los funcionarios del Estado preparen también por sí mismos la mayor parte de esos documentos. La preparación de la presentación tal vez entrañe costos que pueden sufragarse con recursos del Fondo (por ejemplo, programas informáticos, equipo de computadora, asistencia técnica, etcétera).

3. *Contribuciones al Fondo*

14. El Secretario General invita a los Estados, organizaciones y organismos intergubernamentales, instituciones nacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones financieras internacionales y personas físicas y jurídicas a que hagan contribuciones financieras voluntarias o de otro tipo al Fondo.

4. *Solicitud de asistencia financiera*

15. Todos los Estados en desarrollo que sean Miembros de las Naciones Unidas y partes en la Convención, particularmente los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, podrán presentar solicitudes de asistencia financiera con cargo al Fondo.

16. El objetivo de la asistencia financiera solicitada deberá especificarse. Podrá pedirse asistencia financiera para los fines siguientes:

a) Formación del personal técnico y administrativo;

b) Preparación de un estudio documental o utilización de otros medios para realizar una evaluación inicial de la naturaleza de la plataforma continental y sus límites;

c) Preparación de planes para obtener los datos suplementarios necesarios y realizar proyectos de levantamiento de mapas;

d) Preparación de los documentos definitivos de la presentación;

e) Obtención de asistencia de asesores o consultores en relación con los apartados anteriores.

17. Deberá facilitarse la información detallada siguiente sobre cada uno de esos fines:

a) *Formación del personal técnico y administrativo*

La solicitud deberá ir acompañada de:

i) Una indicación del objetivo de la formación y de los puestos que habrán de ser ocupados posteriormente por los pasantes;

ii) Información sobre el instituto o institutos de formación en cuestión;

iii) Una copia del programa del curso o cursos de formación;

iv) Los *curricula vitae* de los pasantes;

v) Una exposición detallada de los costos estimados de las actividades para las que se pide asistencia.

- b) *Preparación de un estudio documental o utilización de otros medios para realizar una evaluación de la naturaleza de la plataforma continental y sus límites*

La solicitud deberá ir acompañada de:

- i) Una breve descripción del objetivo del estudio;
- ii) Un mapa general de la zona en cuestión;
- iii) Una sinopsis lo más completa posible de la base de datos de que ya disponga el Estado;
- iv) Un esbozo del modo en que se realizará el trabajo y de los instrumentos disponibles (programas informáticos y equipo de computadora);
- v) Una explicación de lo que hará el personal del Estado y de las tareas para las que será contratado;
- vi) Una exposición detallada de los costos estimados de las actividades para las que se pide asistencia.

- c) *Preparación de planes para obtener los datos suplementarios necesarios y realizar proyectos de levantamiento de mapas*

La solicitud deberá ir acompañada de:

- i) Un resumen de la información de que se disponga sobre el margen continental, preferentemente basada en un estudio documental previo;
- ii) Una evaluación preliminar de las necesidades concretas de datos suplementarios o de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 y el anexo II de la Convención y el anexo II del Acta Final;
- iii) Una exposición detallada de los costos estimados de las actividades para las que se pide asistencia.

- d) *Preparación de los documentos definitivos de la presentación*

La solicitud deberá ir acompañada de:

- i) Una explicación del tipo de asistencia que se necesita;
- ii) Una exposición detallada de los costos estimados de las actividades para las que se pide asistencia.

- e) *Obtención de asistencia de asesores o consultores en relación con los apartados anteriores*

La solicitud deberá ir acompañada de:

- i) Una copia del contrato firmado entre el Gobierno y el técnico o científico en cuestión;
- ii) Una exposición detallada de los costos de las actividades para las que se pide asistencia.

18. En todos esos casos la solicitud deberá ir acompañada del compromiso del Estado solicitante de presentar un estado de cuentas definitivo en el que se detallen los gastos efectuados con cargo a las sumas aprobadas, que ha de ser certificado por un auditor aceptable para las Naciones Unidas.

5. *Examen de las solicitudes*

19. Cada solicitud de asistencia financiera será examinada por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos (“la División”), que desempeñará las funciones de secretaria de la Comisión.

20. La División podrá contratar a un grupo de expertos independientes que gocen de la máxima consideración moral y cuya labor consistirá en ayudar a examinar las solicitudes sobre la base de la sección 4 *supra* y recomendar la cuantía de la asistencia financiera que haya de concederse. En cualquier caso, no podrá formar parte del grupo de expertos ningún miembro de la Comisión. La División preparará y distribuirá entre los Estados Miembros una lista de posibles miembros del grupo de expertos. No podrá formar parte del grupo de expertos ningún candidato a cuyo nombramiento se oponga alguno de los Estados Miembros. La División incluirá anualmente una lista de los miembros del grupo de expertos como anexo del informe anual del Secretario General.

21. Al examinar cada solicitud, la División tendrá exclusivamente en cuenta las necesidades financieras del Estado en desarrollo solicitante y la disponibilidad de fondos, y dará prioridad a los países menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, teniendo presente la inminencia de los plazos pendientes de vencimiento.

22. Los expertos independientes contratados por la División para examinar las solicitudes tendrán derecho al pago de los gastos de viaje y de dietas.

6. *Concesión de asistencia*

23. El Secretario General prestará asistencia financiera con cargo al Fondo sobre la base de la evaluación y las recomendaciones de la División. Los pagos se abonarán contra la entrega de recibos que prueben la realización de gastos realmente efectuados correspondientes a los costos aprobados.

7. *Aplicación del artículo 5 del anexo II de la Convención*

24. Las personas que sean nacionales del Estado ribereño que haga la presentación y que sean miembros de la Comisión y todo miembro de la Comisión que haya prestado asistencia a un Estado ribereño proporcionándole asesoramiento científico y técnico respecto del trazado no podrán ser miembros de la subcomisión encargada de examinar la presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actividades que lleve a cabo la Comisión en relación con esa presentación. Con objeto de promover la transparencia y dar cabal cumplimiento al artículo 5 del anexo II de la Convención, los miembros de la Comisión, los beneficiarios del Fondo Fiduciario y los patrocinadores de las actividades de formación facilitarán información completa a la División sobre cualquier contacto mantenido antes de la presentación.

8. *Requisitos de la información concreta que ha de facilitarse*

25. Se alienta vivamente a los Gobiernos interesados, a las organizaciones internacionales y a las instituciones que impartan capacitación cuyos costos sean reembolsados en todo o en parte por el Fondo a que faciliten a la División la relación completa de participantes.

26. Los miembros de la Comisión que participen en actividades relacionadas con el Fondo facilitarán información al respecto a la División.

27. Al proporcionar información a la Comisión sobre los límites de su plataforma continental de conformidad con el artículo 76 de la Convención, el Estado ribereño también informará sobre la asistencia que pueda haber recibido del Fondo, incluida la participación de cualquier miembro de la Comisión.

9. *Aplicación del Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas*

28. El Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas serán aplicables a la administración del Fondo. El Fondo estará sujeto a las comprobaciones de cuentas previstas en el Reglamento y la Reglamentación.

10. *Información a la Asamblea General*

29. Se presentará a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades del Fondo, que incluirá detalles de las contribuciones al Fondo y de los desembolsos con cargo a él.

11. *Oficina de ejecución*

30. La División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos será la oficina de ejecución del Fondo y proporcionará los servicios necesarios para el funcionamiento de éste.

12. *Revisión*

31. La Asamblea General podrá revisar las disposiciones precedentes cuando las circunstancias lo requieran.

2. Resolución 55/8 de la Asamblea General, de 30 de octubre de 2000: pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar, capturas incidentales y descartes en la pesca, y otras cuestiones

La Asamblea General,

Reafirmando sus resoluciones 46/215, de 20 de diciembre de 1991; 49/116 y 49/118, de 19 de diciembre de 1994; 50/25, de 5 de diciembre de 1995; 51/36, de 9 de diciembre de 1996; 52/29, de 26 de noviembre de 1997, y 53/33, de 24 de noviembre de 1998, así como otras resoluciones relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar, las capturas incidentales y los descartes en la pesca, y otras cuestiones,

Acogiendo con agrado la Declaración de Roma sobre la aplicación del Código de Conducta para la pesca responsable, adoptada por la Reunión Ministerial sobre Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en marzo de 1999,

Tomando nota de que el Código de Conducta para la pesca responsable enuncia principios y normas de comportamiento universales en materia de prácticas responsables para la conservación, la ordenación y el desarrollo de las pesquerías, inclusive directrices para la pesca en la alta mar y en las zonas sujetas a la jurisdicción nacional de otros Estados, así como sobre la selectividad de las artes de pesca y las prácticas al respecto, con objeto de reducir las capturas incidentales y los descartes en la pesca,

Reconociendo que la coordinación y la cooperación en los planos mundial, regional, subregional y nacional, en las esferas de reunión de datos, intercambio de información, fomento de la capacidad y formación, entre otras, son fundamentales para la conservación, la ordenación y el desarrollo sostenible de los recursos marinos vivos,

Tomando nota de la conclusión de las negociaciones para establecer nuevas organizaciones y acuerdos regionales en relación con varias pesquerías carentes hasta ahora de ordenación, en particular el Convenio sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central y el Convenio sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Océano Atlántico sudoriental, y destacando que esos acuerdos se celebraron en cumplimiento del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios¹,

Tomando nota asimismo de la adopción por los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sudoriental del Acuerdo marco para la conservación de los recursos marinos vivos de la alta mar en el Pacífico sudoriental,

Reconociendo la importancia del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas in-

¹ A/ACONF.164/37; véase también A/50/550, anexo I.

ternacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, y observando con preocupación que ninguno de esos acuerdos ha entrado aún en vigor,

Tomando nota con satisfacción de que el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación adoptó en febrero de 1999 planes de acción internacionales para la ordenación de la capacidad de pesca, la reducción de la captura incidental de aves marinas en la pesca con palangre y la conservación y ordenación de las poblaciones de tiburones,

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General² y destacando la importante función que cumple ese informe al integrar la información relativa al desarrollo sostenible de los recursos marinos vivos mundiales suministrada por Estados, organizaciones internacionales, organizaciones regionales y subregionales de pesca y organizaciones no gubernamentales competentes,

Observando con satisfacción que, aunque queda pendiente una labor considerable, las partes interesadas han hecho avances reales en el logro del objetivo de la ordenación sostenible de la pesca,

Observando que, aunque se haya producido una notable disminución general de la denuncia de actividades de pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva en la mayor parte de los océanos y mares del mundo, la pesca en gran escala con redes de enmalle y deriva sigue constituyendo un peligro para los recursos marinos vivos en algunas zonas³,

Expresando su profundo interés en que se haga todo lo posible por asegurar que la aplicación de la resolución 46/215 en algunas partes del mundo no provoque el desplazamiento a otras partes del mundo de las redes de enmalle y deriva, cuya utilización es contraria a esa resolución,

Observando con preocupación que la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar y la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, siguen siendo uno de los problemas más graves que están afectando a las pesquerías del mundo y a la sostenibilidad de los recursos marinos vivos, y observando también que la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar y la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada tienen una repercusión negativa sobre la seguridad alimentaria y la economía de numerosos Estados, en particular los Estados en desarrollo,

Reconociendo la importancia de la labor realizada bajo la égida de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de elaborar un plan de acción internacional de carácter amplio para prevenir, reprimir y eliminar la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, en el cual se tenga en cuenta la serie de posibilidades que existen de adoptar medidas conformes con el derecho internacional, y consciente de la labor realizada por determinadas organizaciones regionales que se ocupan de la pesca,

Acogiendo con agrado las iniciativas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para enfrentarse a las causas de la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, conforme a un criterio amplio e integrado que estimule la participación de todos los Estados y las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca competentes en la represión de la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y que aliente a

² A/55/386.

³ *Ibid.*, párrs. 12 a 64.

todos los Estados a adoptar cualesquiera medidas posibles o a dar su cooperación para asegurar que, de conformidad con el artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴, sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no realicen actividades de pesca ilícita, no declarada y no reglamentada ni apoyen esas actividades,

Acogiendo también con agrado las iniciativas de cooperación emprendidas junto con la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones internacionales competentes en el marco del Grupo de Trabajo Especial de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Marítima Internacional para combatir la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada,

Reconociendo la necesidad de que la Organización Marítima Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca aborden la cuestión de los desechos marinos provocados por fuentes de contaminación terrestres y por fuentes de contaminación que tienen su origen en los buques, inclusive las artes de pesca abandonadas, que pueden ser causa de mortalidad y de destrucción del hábitat de los recursos marinos vivos,

Expresando preocupación por la cantidad considerable de capturas incidentales y descartes en la pesca en algunas de las pesquerías comerciales del mundo, y reconociendo que el desarrollo y la utilización de artes y técnicas de pesca selectivas que sean ecológicamente idóneas y eficaces en función de los costos serán importantes para reducir las capturas incidentales y los descartes en la pesca,

Expresando asimismo preocupación por los informes sobre la pérdida constante de aves marinas, en particular albatros, como consecuencia de la mortalidad incidental de esas aves durante la pesca con palangre, y sobre la pérdida de otras especies marinas, como especies de tiburones y otros peces, a causa de la mortalidad incidental, y tomando nota de la iniciativa reciente de establecer un convenio para la protección de los albatros y los petreles del hemisferio austral,

1. *Reafirma* la importancia que asigna a la conservación, ordenación y aprovechamiento sostenible y a largo plazo de los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo y las obligaciones de los Estados de cooperar con ese fin, conforme al derecho internacional expresado en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁴, en particular las disposiciones sobre cooperación establecidas en la parte V y en la sección 2 de la parte VII de la Convención relativas a las poblaciones de peces transzonales, las especies altamente migratorias, los mamíferos marinos, las poblaciones anádromas y los recursos marinos vivos de la alta mar;

2. *Reafirma también* la importancia que asigna al cumplimiento de sus resoluciones 46/215, 49/116, 49/118, 50/25, 52/29 y 53/33 e insta a los Estados y a otras entidades a hacer cumplir cabalmente las medidas recomendadas en esas resoluciones;

3. *Insta* a todos los Estados a que apliquen directamente o, cuando proceda, por conducto de las organizaciones internacionales regionales y subregionales competentes y las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales sobre pesca los planes de acción internacionales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la reducción de

⁴ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

las capturas incidentales de aves marinas durante la pesca con palangre, la conservación y ordenación de las especies de tiburones y la ordenación de la capacidad de pesca, habida cuenta de que el progreso logrado en la aplicación de esos tres planes se comunicará al Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su 24° período de sesiones, que se celebrará del 26 de febrero al 2 de marzo de 2001;

4. *Toma nota con satisfacción* de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación encaminadas a prestar asistencia a los países en desarrollo en la mejora de sus capacidades de supervisión, control y vigilancia por conducto de su Programa interregional de asistencia a los países en desarrollo en la aplicación del Código de Conducta para la pesca responsable;

5. *Toma nota también con satisfacción* de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en cooperación con los organismos competentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, encaminadas a lograr la reducción de las capturas incidentales y los descartes en las actividades de pesca;

6. *Reitera* la importancia de que los Estados sigan adoptando iniciativas o las refuercen, directamente o, cuando corresponda, por conducto de las organizaciones regionales y subregionales competentes y de otras organizaciones internacionales, para dar alta prioridad a apoyar, inclusive mediante la provisión de ayuda financiera y/o técnica, con particular insistencia en el fomento de la capacidad, las iniciativas de los Estados en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para lograr los objetivos y aplicar las medidas que se indican en la presente resolución, inclusive mejorar la vigilancia y el control de las actividades de pesca y hacer cumplir los reglamentos de pesca;

7. *Insta* a los Estados, las organizaciones internacionales pertinentes y las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca que todavía no lo hayan hecho a que adopten medidas para reducir las capturas incidentales, los descartes y las pérdidas posteriores a la pesca, de conformidad con el derecho internacional y los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el Código de Conducta para la pesca responsable;

8. *Exhorta* a los Estados y otras entidades a las que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios¹ que aún no hayan ratificado el Acuerdo o no se hayan adherido a él, a que lo hagan cuanto antes y a que consideren la posibilidad de aplicarlo en forma provisional;

9. *Exhorta* a los Estados y otras entidades a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en la alta mar que aún no hayan depositado instrumentos de aceptación del Acuerdo, a que lo hagan;

10. *Recuerda* que en el Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se insta a los Estados a tomar medidas eficaces, acordes con el derecho internacional, para evitar que sus nacionales cambien el pabellón de los buques como medio de eludir el cumplimiento de las normas de conservación y ordenación aplicables a los buques de pesca en la alta mar;

11. *Exhorta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a adoptar medidas para evitar que se cambien los pabellones de los buques pesqueros, como medio de eludir el cumplimiento de las obligaciones pertinentes, y para asegurar que los buques pesqueros que tengan derecho a enarbolar sus pabellones no pesquen en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de otros Estados —a menos que cuenten con la debida autorización de las autoridades de los Estados de que se trata y lo hagan de conformidad con las condiciones establecidas en esa autorización— ni pesquen en la alta mar en contravención de las normas aplicables de conservación y ordenación;

12. *Insta* a los Estados a que continúen desarrollando un plan de acción internacional relativo a la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con carácter prioritario, para que su Comité de Pesca esté en condiciones de adoptar elementos para su inclusión en un plan de acción amplio y eficaz en su 24° período de sesiones, que se celebrará del 26 de febrero al 2 de marzo de 2001;

13. *Hace un llamamiento* a los Estados y las organizaciones regionales de pesca, inclusive los organismos regionales de ordenación de la pesca y los acuerdos regionales de pesca, para que fomenten la aplicación del Código de Conducta para la pesca responsable en sus respectivas esferas de competencia;

14. *Reafirma* los derechos y deberes de los Estados ribereños respecto a la aplicación de medidas adecuadas de conservación y ordenación de los recursos vivos en las zonas sujetas a su jurisdicción nacional, de conformidad con el derecho internacional, según se dispone en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar;

15. *Invita* a las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca a que aseguren que todos los Estados que tengan un interés real en las pesquerías de que se trate puedan convertirse en miembros de esas organizaciones o participar en esos acuerdos;

16. *Alienta* a la Organización Marítima Internacional y a otros organismos, organizaciones y Estados pertinentes a que sigan trabajando de modo constructivo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a fin de combatir la pesca no autorizada en las zonas sujetas a jurisdicción nacional, así como la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada;

17. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que mantenga sus acuerdos de cooperación con los organismos de las Naciones Unidas en relación con la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, y a que presente un informe al Secretario General, para que sea incluido en su informe anual sobre los océanos y el derecho del mar, relativo a la cooperación y coordinación de su labor;

18. *Afirma* la necesidad de reforzar, según sea necesario, el marco jurídico internacional de cooperación intergubernamental en la ordenación de las poblaciones de peces y en la lucha contra la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, de modo conforme con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y teniendo presente el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y otros principios pertinentes del derecho internacional;

19. *Afirma también* el papel central que tienen las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca en la cooperación intergubernamental para evaluar los recursos marinos vivos que sean de su competencia, ordenar su conservación y aprovechamiento sostenible y promover de ese modo la seguridad alimentaria y sostener la base económica de muchos Estados y comunidades, y afirma asimismo que esas organizaciones tendrán un papel fundamental en lograr el cumplimiento del derecho internacional aplicable, inclusive, cuando proceda, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en la alta mar, así como en promover la aplicación del Código de Conducta para la pesca responsable;

20. *Exhorta* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Marítima Internacional, las organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes a que, con carácter prioritario, se ocupen de la cuestión de los desechos marinos en lo que atañe a la pesca y, cuando proceda, promuevan la coordinación y ayuden a los Estados a aplicar de modo pleno los acuerdos internacionales correspondientes, inclusive el anexo V y las Directrices relativas al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978;

21. *Invita* a todas las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y los organismos multilaterales y bilaterales de donantes a que tengan en cuenta la importancia de las ciencias marinas, inclusive la importancia de proteger el ecosistema, y del principio de precaución, con miras a proporcionar apoyo a las organizaciones y acuerdos subregionales y regionales y a sus Estados miembros para la ordenación y conservación sostenibles de las pesquerías, y observa que, para los países en desarrollo, el fomento de la capacidad es fundamental para el desarrollo sostenible de los recursos marinos vivos;

22. *Recomienda* que la conferencia bienal de organizaciones y acuerdos regionales y subregionales de ordenación de la pesca organizada con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación considere medidas para reforzar aún más el papel de esas organizaciones en todos los aspectos de la conservación y ordenación de la pesca;

23. *Recomienda también* que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación considere la posibilidad de invitar a las organizaciones intergubernamentales relacionadas con su labor a participar en la conferencia bienal de organizaciones regionales de pesca;

24. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales pertinentes, las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y subregionales de ordenación de la pesca y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y les invita a proporcionar al Secretario General la información pertinente acerca de la aplicación de la presente resolución;

25. *Pide también* al Secretario General que le presente en su quincuagésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución, inclusive el estado y

la aplicación del Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, la aplicación de los planes internacionales de acción para la ordenación de la capacidad de pesca, la reducción de la captura incidental de aves marinas con palangre y la conservación y ordenación de las especies de tiburones, así como las actividades realizadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para combatir la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada, teniendo en cuenta la información proporcionada por los Estados, los organismos especializados competentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones y acuerdos regionales y subregionales y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

26. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Los océanos y el derecho del mar”, el subtema titulado “Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva, pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y en la alta mar, capturas incidentales y descartes en la pesca, y otras cuestiones”.

B. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Bélgica

LEY RELATIVA A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE BÉLGICA EN EL MAR DEL NORTE, DE 22 DE ABRIL DE 1999¹

[*Original: francés*]

Alberto II, Rey de los Belgas,
saluda a todos los ciudadanos, presentes y futuros.

El Parlamento ha aprobado, y nosotros sancionamos, la siguiente Ley:

Artículo 1. La presente Ley regirá los asuntos a que se refiere el artículo 77 de la Constitución.

Capítulo I. *Zona económica exclusiva*

Artículo 2. Se establece una zona económica exclusiva, en adelante designada con las siglas ZEE, situada más allá del mar territorial de Bélgica y adyacente a éste, que comprende las aguas suprayacentes al lecho marino, el lecho marino y su subsuelo.

Artículo 3. La ZEE de Bélgica comprende la parte del Mar del Norte cuyo límite exterior está constituido por una línea compuesta de segmentos que unen los siguientes puntos, definidos por sus coordenadas, en el orden en que se indican a continuación:

¹ Publicada en el *Moniteur belge* el 10 de julio de 1999.

1. 51°16'09"N 02°23'25"E
2. 51°33'28"N 02°14'18"E
3. 51°36'47"N 02°15'12"E
4. 51°48'18"N 02°28'54"E
5. 51°52'34,012"N 02°32'21,599"E
6. 51°33'06"N 03°04'53"E

La ubicación de los puntos enumerados en el presente artículo se expresa en latitud y longitud de conformidad con el sistema geodésico europeo (reglamento 1, 1950).

Capítulo II. *Régimen jurídico de la zona económica exclusiva*

Artículo 4. La ZEE está sujeta al régimen jurídico específico que se establece en la presente Ley. En la ZEE, el Reino de Bélgica tiene:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

2. Jurisdicción con respecto a:

— El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

— La investigación científica marina;

— La protección y preservación del medio marino;

3. Otros derechos previstos en el derecho internacional.

Artículo 5. En el ejercicio de sus derechos en la ZEE, Bélgica tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados, especialmente en lo que respecta a la libertad de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y a otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades y que sean compatibles con otras disposiciones del derecho internacional.

Capítulo III. *Los recursos vivos y la pesca*

Sección I

Artículo 6. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del 12 de abril de 1957, que autoriza al Rey a ordenar medidas relativas a la conservación de los recursos vivos del mar, modificado por la Ley del 18 de julio de 1973, por la siguiente disposición:

“El Rey adoptará las medidas necesarias para garantizar la conservación de los recursos vivos tanto en la alta mar como en la zona económica exclusiva y el mar territorial”.

Artículo 7. Sustitúyese el artículo 2 de la misma Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 2.* 1. Sin perjuicio de las facultades de los oficiales de la policía judicial, los inspectores marítimos y sus agentes, los funcionarios y agentes del Servicio de Pesca

Marítima del Ministerio de Agricultura, Trabajadores Independientes y Pequeñas y Medianas Empresas designados por el Ministro encargado de la agricultura, los capitanes de los buques de protección de la pesca o sus tripulaciones, los comandantes de los buques y aeronaves de patrulla del gobierno o sus tripulaciones, los oficiales y suboficiales navales asignados a esa tarea y los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos, dentro de los límites del artículo 168 de la Ley general de aduanas e impuestos de 18 de julio de 1977, deberán velar por la aplicación de las medidas ordenadas de conformidad con el artículo 1 y, en particular, deberán investigar las infracciones y hacerlas constar en actas que se considerarán fehacientes mientras no se demuestre lo contrario.

A esos efectos, podrán inspeccionar los buques pesqueros en cualquier momento, exigir la presentación de todos los documentos de a bordo y demás pruebas documentales, e ingresar en todos los sectores y lugares del buque donde puedan encontrarse los aparejos de pesca o los productos pesqueros. Podrán incautar todos los documentos y pruebas documentales para su examen.

En caso de flagrante delito, a fin de entablar acción judicial y con el consentimiento del Fiscal del Reino del tribunal de primera instancia de Brujas, dichos funcionarios podrán conducir o hacer conducir al buque pesquero a un puerto belga, por cuenta y riesgo del propietario o armador, y, si es necesario, apresarán el buque por cuenta y riesgo del propietario o armador.

Si existen motivos fundados para creer que se han cometido infracciones, podrán, con el consentimiento del Fiscal del Reino del tribunal de primera instancia de Brujas, conducir o hacer conducir al buque a un puerto belga, por cuenta y riesgo del propietario o armador. Si luego se descubre una infracción, podrán, si es necesario, apresar el buque por cuenta y riesgo del propietario o armador.

Cuando se haya apresado un buque pesquero con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, el buque será liberado de inmediato si el propietario o su representante depositan una caución o garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, por la suma que fije el funcionario que denunció la infracción y que no podrá exceder del monto máximo de la multa prevista en la presente Ley, aumentado en un 10%. La caución o garantía bancaria se entregará, contra recibo, al funcionario denunciante, quien la depositará en una dependencia judicial de la Caisse des Dépôts et Consignations (Caja de Depósitos y Consignaciones).

La multa fijada en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada y demás costos generados se deducirán de la caución. El saldo se reintegrará de inmediato. Los intereses devengados por la suma depositada se agregarán a la caución.

Si el buque apresado es extranjero, se notificará sin demora al Estado del pabellón del buque, por conducto de su representante diplomático, de las medidas adoptadas y las sanciones que se impongan posteriormente.

2. Cuando se constate una infracción, los funcionarios podrán asimismo proceder de inmediato a incautar los productos pesqueros, los aparejos de pesca y demás medios de producción. Podrán hacer que se arrojen al mar los productos pesqueros. Podrán proceder a la venta pública de dichos productos, los que podrán colocarse en el mercado de conformidad con la reglamentación europea o nacional en vigor, siempre que ello sea compatible

con las normas de salud pública. La suma obtenida se depositará en poder del actuario del tribunal competente hasta que se dicte sentencia definitiva respecto del delito. Esta suma se tomará como equivalente de los productos pesqueros incautados, tanto a los efectos de su confiscación como de una eventual restitución. Los productos pesqueros incautados que no puedan colocarse en el mercado de conformidad con la reglamentación europea o nacional o en vigor pero que se ajusten a las normas de salud pública podrán entregarse a una institución benéfica o destinarse a algún otro fin.

Si los productos pesqueros incautados no se ajustan a las normas de salud pública, no podrán destinarse al consumo humano y deberán desnaturalizarse, transformarse y emplearse para otros fines, o bien ser destruidos, en todos los casos a expensas del infractor.

Los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados podrán restituirse al infractor contra el depósito de una caución o garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, por la suma que fije el funcionario que denunció la infracción y que no podrá exceder de la quinta parte del monto máximo de la multa prevista en la presente Ley, aumentado en un 10%.

Sin embargo, no podrá hacerse uso de esta opción si los aparejos de pesca o los medios de producción no se ajustan a la reglamentación europea o nacional en vigor.

Los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados se depositarán en poder del actuario del tribunal competente. La caución o garantía bancaria se entregará, contra recibo, al funcionario denunciante, quien la depositará en poder del actuario del tribunal hasta que se dicte sentencia definitiva respecto del delito. Esta suma se tomará como equivalente de los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados, tanto a los efectos de su confiscación como de una eventual restitución.

3. En caso de una sentencia de condena, el tribunal podrá ordenar la confiscación de los productos pesqueros, los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados.

Se deberá disponer la confiscación y ordenar la destrucción en todos los casos en que los aparejos de pesca o los medios de producción no se ajusten a la reglamentación europea o nacional en vigor, y cuando la índole de los productos pesqueros justifique tales medidas.

La destrucción ordenada por el tribunal se llevará a cabo a expensas de la parte condenada.”

Artículo 8. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley antes referida, modificado por la Ley del 23 de febrero de 1971, por la siguiente disposición:

“*Artículo 3.* Se castigará con una multa de mil quinientos a cien mil francos a todo aquel que:

1. Infrinja los decretos dictados en cumplimiento de la presente Ley;
2. Se niegue a permitir visitas, inspecciones, controles o extracción de muestras, o a proporcionar la información o la documentación solicitadas por las autoridades a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 2;
3. A sabiendas proporcione información o documentación inexactas;

4. Se niegue a cumplir las órdenes de las autoridades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2, de conformidad con la presente Ley o sus decretos reglamentarios.

Si la infracción referida en el inciso 1 se comete en el mar territorial, se castigará con quince días a un año de prisión y con la multa establecida en el presente artículo, o con una sola de estas penas.

Si la infracción se comete entre la puesta y la salida del sol, o en caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una condena por alguna de las infracciones mencionadas en los incisos 1 y 2, las penas indicadas precedentemente podrán duplicarse.

El infractor será además condenado al pago de todos los costos en que se haya incurrido, entre ellos los gastos de la incautación de los aparejos de pesca y demás medios de producción.

Las disposiciones del Libro I del Código Penal, incluidos el capítulo VII y el artículo 85, son aplicables a las infracciones mencionadas en el presente artículo.”

Artículo 9. Sustitúyese el artículo 4 de la Ley antes mencionada por la siguiente disposición:

“*Artículo 4.* Los tribunales correccionales de Amberes, Brujas, Bruselas y Furnes tienen competencia exclusiva respecto de las infracciones a la presente Ley y sus decretos reglamentarios.”

Sección II

Artículo 10. Sustitúyese el artículo 1 de la Ley del 10 de octubre de 1978, que establece la zona de pesca de Bélgica, por la siguiente disposición:

“*Artículo 1.* Se establece una zona nacional de pesca situada más allá del mar territorial de Bélgica y con los mismos límites que la zona económica exclusiva.”

Artículo 11. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 3 de la misma Ley por el siguiente:

“Esta prohibición es sin perjuicio de los derechos reconocidos a los buques extranjeros en el Tratado de la Unión Europea y las normas de derecho internacional aplicables.”

Artículo 12. Sustitúyese el artículo 4 de la misma Ley, modificado por la Ley del 30 de junio de 1983, por la siguiente disposición:

“*Artículo 4.* 1. Sin perjuicio de las facultades de los oficiales de la policía judicial, los inspectores marítimos y sus agentes, los funcionarios y agentes del Servicio de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Trabajadores Independientes y Pequeñas y Medianas Empresas designados por el Ministro encargado de la agricultura, los capitanes de los buques de protección de la pesca o sus tripulaciones, los comandantes de los buques y aeronaves de patrulla del gobierno o sus tripulaciones, los oficiales y suboficiales navales asignados a esa tarea y los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos, dentro de los límites del artículo 168 de la Ley general de aduanas e impuestos de 18 de julio de 1977, deberán velar por la aplicación de la presente Ley y sus decretos reglamentarios y, en particular, deberán investigar las infracciones y hacerlas constar en actas que se considerarán fehacientes mientras no se demuestre lo contrario.

A esos efectos, podrán subir a bordo de los buques pesqueros en cualquier momento, exigir la presentación de todos los documentos del buque y demás pruebas documentales e ingresar en todos los sectores o lugares del buque donde puedan encontrarse los aparejos de pesca o los productos pesqueros. Podrán incautar todos los documentos y pruebas documentales para su examen.

En caso de flagrante delito, a fin de entablar acción judicial y con el consentimiento del Fiscal del Reino del tribunal de primera instancia de Brujas, dichos funcionarios podrán conducir o hacer conducir al buque pesquero a un puerto belga, por cuenta y riesgo del propietario o armador, y si es necesario, apresarán el buque por cuenta y riesgo del propietario o armador.

Si tienen motivos fundados para creer que se han cometido infracciones, podrán, con el consentimiento del Fiscal del Reino del tribunal de primera instancia de Brujas, conducir o hacer conducir al buque pesquero a un puerto belga, por cuenta y riesgo del propietario o armador. Si luego se descubre una infracción, podrán, si es necesario, apresar el buque por cuenta y riesgo del propietario o armador.

2. Cuando se constate una infracción, los funcionarios podrán asimismo proceder de inmediato a incautar los productos pesqueros, los aparejos de pesca y demás medios de producción. Podrán hacer que se arrojen al mar los productos pesqueros incautados. Podrán proceder a la venta pública de dichos productos, los que podrán colocarse en el mercado de conformidad con la reglamentación europea o nacional en vigor, siempre que ello sea compatible con la salud pública. La suma obtenida se depositará en manos del actuario del tribunal competente hasta que se dicte sentencia definitiva respecto del delito. Esta suma se tomará como equivalente de los productos pesqueros incautados, tanto a los efectos de su confiscación como de una eventual restitución. Los productos pesqueros incautados que no puedan colocarse en el mercado de conformidad con la reglamentación europea o nacional en vigor pero que se ajusten a las normas de salud pública podrán donarse a una institución benéfica o destinarse a algún otro fin.

Si los productos pesqueros incautados no se ajustan a las normas de salud pública, no podrán destinarse al consumo humano y deberán desnaturalizarse, transformarse y emplearse para otros fines, o bien ser destruidos, en todos los casos a expensas del infractor.

Los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados podrán restituirse al infractor contra el depósito de una caución o garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, por la suma que fije el funcionario que denunció la infracción y que no excederá de la quinta parte del monto máximo de la multa prevista en la presente Ley, aumentado en un 10%.

Sin embargo, no podrá hacerse uso de esta opción si los aparejos de pesca o los medios de producción no se ajustan a la reglamentación europea o nacional en vigor.

Los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados se depositarán en poder del actuario del tribunal competente. La caución o garantía bancaria se entregará al funcionario denunciante, quien la depositará en poder del actuario del tribunal hasta que se dicte sentencia definitiva respecto del delito. Esta suma se tomará como equivalente de los aparejos de pesca o medios de producción incautados, tanto a los efectos de su confiscación como de una eventual restitución.

3. En caso de una sentencia de condena, el tribunal podrá ordenar la confiscación de los productos pesqueros, los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados.

Se deberá disponer la confiscación y ordenar la destrucción en todos los casos en que los aparejos de pesca o los medios de producción no se ajusten a la reglamentación europea o nacional en vigor, y cuando la índole de los productos pesqueros justifique tales medidas.

La destrucción ordenada por el tribunal se llevará a cabo a expensas de la parte condenada.”

Artículo 13. Sustitúyese el artículo 5 de la Ley antes referida por la siguiente disposición:

“*Artículo 5.* Cuando se haya apresado un buque pesquero con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, el buque pesquero será liberado de inmediato si el propietario o su representante depositan una caución o garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, por la suma que fije el funcionario que denunció la infracción y que no podrá exceder de la quinta parte del monto máximo de la multa prevista en la presente Ley, aumentado en un 10%. La caución o garantía bancaria se entregará, contra recibo, al funcionario denunciante, quien la depositará en una dependencia judicial de la Caisse des Dépôts et Consignations.

La multa fijada en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada y demás costos generados se deducirán de la caución. El saldo se reintegrará de inmediato. Los intereses devengados por la suma depositada se agregarán a la caución.

Si el buque apresado es extranjero, se notificará sin demora al Estado del pabellón del buque, por conducto de su representante diplomático, de las medidas adoptadas y las sanciones que se impongan posteriormente.”

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 6 de la Ley antes mencionada, modificado por la Ley del 30 de junio de 1983, por la siguiente disposición:

“*Artículo 6.* Se castigará con una multa de mil quinientos a cien mil francos a todo aquel que:

1. Infrinja la presente Ley o los decretos dictados en cumplimiento de ésta;
2. Se niegue a permitir visitas, inspecciones, controles o extracción de muestras, o a proporcionar la información o la documentación solicitadas por las autoridades a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 4;
3. A sabiendas proporcione información o documentación inexactas;
4. Se niegue a cumplir las órdenes de las autoridades mencionadas en el primer párrafo del artículo 4, de conformidad con la presente Ley o sus decretos reglamentarios.

Si la infracción se comete entre la puesta y la salida del sol, o en caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una condena por alguna de las infracciones previstas en el inciso 1, las penas indicadas precedentemente podrán duplicarse.

El infractor será además condenado al pago de todos los costos en que se haya incurrido, entre ellos los gastos de la incautación de los aparejos de pesca y medios de producción.

Las disposiciones del Libro I del Código Penal, incluidos el capítulo VII y el artículo 85, son aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.”

Artículo 15. Sustitúyese el artículo 7 de la misma Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 7.* Los tribunales correccionales de Amberes, Brujas, Bruselas y Furnes tienen competencia exclusiva respecto de las infracciones a la presente Ley y sus decretos reglamentarios.”

Sección III

Artículo 16. Sustitúyese el título de la Ley del 19 de agosto de 1891, relativa a la pesca marítima en aguas territoriales, por el siguiente:

“Ley del 19 de agosto de 1891 relativa a la pesca marítima en el mar territorial”.

Artículo 17. Sustitúyese el artículo 1 de dicha Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 1.* El ejercicio de la pesca en el mar territorial está sujeto a la jurisdicción belga.

Se consideran actividades de pesca:

1. La captura o el intento de captura de cualquier pez, molusco o crustáceo;
2. La destrucción o retiro de frezas, alevines o crías.

Se prohíbe a los buques pesqueros extranjeros pescar en el mar territorial.

Esta prohibición es sin perjuicio de los derechos reconocidos a los buques extranjeros en el Tratado de la Unión Europea y las normas de derecho internacional aplicables.”

Artículo 18. Sustitúyese el artículo 3 de la Ley antes referida por la siguiente disposición:

“*Artículo 3.* 1. Sin perjuicio de las facultades de los oficiales de la policía judicial, los inspectores marítimos y sus agentes, los funcionarios y agentes del Servicio de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Trabajadores Independientes y Pequeñas y Medianas Empresas designados por el Ministro encargado de la agricultura, los capitanes de los buques de protección de la pesca o sus tripulaciones, los comandantes de los buques y aeronaves de patrulla del gobierno o sus tripulaciones, los oficiales y suboficiales navales asignados a esa tarea y los funcionarios de la Administración de Aduanas e Impuestos, dentro de los límites del artículo 168 de la Ley general de aduanas e impuestos de 18 de julio de 1977, deberán velar por la aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias y, en particular, de investigar las infracciones y hacerlas constar en actas que se considerarán fehacientes mientras no se demuestre lo contrario.

A esos efectos, podrán subir a bordo de los buques pesqueros en cualquier momento, exigir la presentación de todos los documentos del buque y demás pruebas documentales, e ingresar en todos los sectores o lugares del buque donde puedan encontrarse los aparejos de pesca o los productos pesqueros. Podrán incautar todos los documentos y pruebas documentales para su examen.

En caso de flagrante delito, a fin de entablar acción judicial y con el consentimiento del Fiscal del Reino del tribunal de primera instancia de Brujas, podrán conducir o hacer

conducir al buque pesquero a un puerto belga, por cuenta y riesgo del propietario o armador y, si es necesario, apresar el buque por cuenta y riesgo del propietario o armador.

Si tienen motivos fundados para creer que se han cometido infracciones, podrán, con el consentimiento del Fiscal del Reino del tribunal de primera instancia de Brujas, conducir o hacer conducir al buque pesquero a un puerto belga, por cuenta y riesgo del propietario o armador. Si luego se descubre una infracción, podrán, si es necesario, apresar el buque por cuenta y riesgo del propietario o armador.

Cuando se haya apresado un buque pesquero con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, el buque será liberado de inmediato si el propietario o su representante depositan una caución o garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, por la suma que fije el funcionario que denunció la infracción y que no podrá exceder de la quinta parte del monto máximo de la multa prevista en la presente Ley, aumentado en un 10%. La caución o garantía bancaria se entregará, contra recibo, al funcionario denunciante, quien la depositará en una dependencia judicial de la Caisse des Dépôts et Consignations.

La multa fijada en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada y demás costos generados se deducirán de la caución. El saldo se reintegrará de inmediato. Los intereses devengados por la suma depositada se agregarán a la caución.

Si el buque apresado es extranjero, se notificará sin demora al Estado del pabellón del buque, por conducto de su representante diplomático, de las medidas adoptadas y las sanciones que se impongan posteriormente.

Cuando se constate una infracción, los funcionarios podrán asimismo proceder de inmediato a incautar los productos pesqueros, los aparejos de pesca y demás medios de producción. Podrán hacer que se arrojen al mar los productos pesqueros incautados. Podrán proceder a la venta pública de los productos pesqueros incautados, los que podrán colocarse en el mercado de conformidad con la reglamentación europea o nacional en vigor, siempre que ello sea compatible con las normas de salud pública. La suma obtenida se depositará en poder del actuario del tribunal competente hasta que se dicte sentencia definitiva respecto del delito. Esta suma se tomará como equivalente de los productos pesqueros incautados, tanto a los efectos de su confiscación como de una eventual restitución. Los productos pesqueros incautados que no puedan colocarse en el mercado de conformidad con la reglamentación europea o nacional en vigor pero que se ajusten a las normas de salud pública podrán donarse a una institución benéfica o destinarse a algún otro fin.

Si los productos pesqueros incautados no se ajustan a las normas de salud pública, no podrán destinarse al consumo humano y deberán desnaturalizarse, transformarse y emplearse para otros fines, o bien ser destruidos, en todos los casos a expensas del infractor.

Los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados podrán restituirse al infractor contra el depósito de una caución o garantía bancaria emitida por un banco con sede en Bélgica, por la suma que fije el funcionario que denunció la infracción y que no podrá exceder de la quinta parte del monto máximo de la multa prevista en la presente Ley, aumentado en un 10%.

Sin embargo, no podrá hacerse uso de esta opción si los aparejos de pesca o los medios de producción no se ajustan a la reglamentación europea o nacional en vigor.

El actuario del tribunal competente depositará judicialmente los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados. La caución o garantía bancaria se entregará al funcionario denunciante, quien la depositará en poder del actuario del tribunal hasta que se dicte sentencia definitiva respecto del delito. Esta suma se tomará como equivalente de los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados, tanto a los efectos de su confiscación como de una eventual restitución.

3. En el caso de una sentencia de condena, el tribunal podrá ordenar la confiscación de los productos pesqueros, los aparejos de pesca y demás medios de producción incautados.

Se deberá disponer la confiscación y ordenar la destrucción en todos los casos en que los aparejos de pesca o los medios de producción no se ajusten a la reglamentación europea o nacional en vigor, y cuando la índole de los productos pesqueros justifique tales medidas.

La destrucción ordenada por el tribunal se llevará a cabo a cargo de la parte condenada.”

Artículo 19. Derógase el artículo 4 de la Ley antes referida.

Artículo 20. Derógase el artículo 5 de la misma Ley.

Artículo 21. Sustitúyese el artículo 6 de la misma Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 6.* Se castigará con quince días a un año de prisión y con una multa de mil quinientos a cien mil francos, o con una u otra de estas penas, a todo aquel que:

1. Infrinja la presente Ley o los decretos dictados en cumplimiento de ésta;
2. Se niegue a permitir visitas, inspecciones, controles o extracción de muestras, o a proporcionar la información o la documentación solicitadas por las autoridades a que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 4;
3. A sabiendas proporcione información o documentación inexactas;
4. Se niegue a cumplir las órdenes de las autoridades mencionadas en el primer párrafo del artículo 3, de conformidad con la presente Ley o sus decretos reglamentarios.

Si la infracción se comete entre la puesta y la salida del sol, o en caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una condena por alguna de las infracciones previstas en el inciso 1, las penas indicadas precedentemente podrán duplicarse.

El infractor será además condenado al pago de todos los costos en que se haya incurrido, entre ellos los gastos de la incautación de los aparejos de pesca y medios de producción.

Las disposiciones del Libro I del Código Penal, incluidos el capítulo VII y el artículo 85, son aplicables a las infracciones previstas en el presente artículo.”

Artículo 22. Derógase el artículo 7 de la Ley antes referida.

Artículo 23. Sustitúyese el artículo 9 de dicha Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 9.* Los tribunales correccionales de Amberes, Brujas, Bruselas y Furnes tienen competencia exclusiva respecto de las infracciones a la presente Ley y sus decretos reglamentarios.”

Artículo 24. Derógase el artículo 10 de la misma Ley.

Sección IV

Artículo 25. En lo que respecta a las actividades relacionadas con la pesca, la Ley del 28 de marzo de 1975, relativa al comercio de productos agrícolas y hortícolas y productos pesqueros marítimos, se aplicará también en la ZEE.

Las penas de prisión establecidas en dicha Ley no regirán para las infracciones cometidas dentro de la ZEE.

Capítulo IV. *Recursos no vivos*

Artículo 26. Sustitúyese el título de la Ley del 13 de junio de 1969, relativa a la plataforma continental de Bélgica, por el siguiente: “Ley sobre la exploración y explotación de los recursos no vivos del mar territorial y la plataforma continental”.

Artículo 27. Sustitúyese el artículo 1 de dicha Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 1.* El Reino de Bélgica ejerce soberanía en el mar territorial y derechos soberanos en la plataforma continental para los fines de exploración y explotación de los recursos minerales y otros recursos no vivos.”

Artículo 28. Sustitúyese el artículo 2 de la misma Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 2.* La plataforma continental de Bélgica comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa pero que se extienden más allá del mar territorial y cuyo límite exterior es una línea compuesta de segmentos que unen los siguientes puntos, definidos por sus coordenadas, en el orden en que se indican a continuación:

1. 51°16'09"N 02°23'25"E
2. 51°33'28"N 02°14'18"E
3. 51°36'47"N 02°15'12"E
4. 51°48'18"N 02°28'54"E
5. 51°52'34,012"N 02°32'21,599"E
6. 51°33'06"N 03°04'53"E

La ubicación de los puntos enumerados en este artículo se expresa en latitud y longitud de conformidad con el sistema geodésico europeo (reglamento 1, 1950).”

Artículo 29. Se modifica el artículo 3 de la Ley antes referida de la siguiente manera:

1. Se sustituye la expresión “*lits de la mer*” (lechos del mar) por las palabras “*fonds marin*” (fondos marinos);

2. Se añade el siguiente párrafo al final del artículo:

“También establece el procedimiento que deberá seguirse para la rescisión total o parcial o la cesión de la concesión.”

Artículo 30. Sustitúyese el artículo 4 de la Ley antes referida por la siguiente disposición:

“*Artículo 4.* El tendido de cables y tuberías que ingresen en el mar territorial o en el territorio nacional, o que se construyan o utilicen para actividades relacionadas con la ex-

ploración de la plataforma continental o la explotación de recursos minerales y otros recursos no vivos, o con el funcionamiento de islas artificiales, instalaciones y otras estructuras ubicadas en zonas sujetas a jurisdicción belga, sólo podrá realizarse previa obtención de un permiso que se concederá o revocará con arreglo a los procedimientos establecidos por el Rey.

La trayectoria de las tuberías deberá ser aprobada por el Rey, teniendo en cuenta la exploración de la plataforma continental y la explotación de los recursos minerales y otros recursos no vivos.

El Rey podrá adoptar medidas adicionales para evitar, reducir o controlar la contaminación derivada de las tuberías.”

Artículo 31. Se modifica el artículo 5 de la Ley antes referida de la siguiente manera:

1. En el primer párrafo se sustituye la expresión “instalaciones y otras estructuras ubicadas en alta mar” por las palabras “islas artificiales, instalaciones y otras estructuras”;
2. En el mismo párrafo se sustituye la expresión “naturales” por las palabras “recursos minerales y otros recursos no vivos”;
3. En el tercer párrafo se sustituye la expresión “mar” por las palabras “del mar y de la flora y fauna y sus hábitats”.

Artículo 32. Se modifica el artículo 6 de la Ley antes mencionada de la siguiente manera:

1. En el primer párrafo entre las palabras “para cada” e “instalación o estructura” se insertan las palabras “isla artificial,”;
2. En el mismo párrafo entre las palabras “situado” y “en la plataforma continental” se insertan las palabras “en el mar territorial o”;
3. En el segundo párrafo entre las palabras “del borde exterior de dichas” e “instalaciones o estructuras” se insertan las palabras “islas artificiales”.

Artículo 33. Se modifica el artículo 7 de la misma Ley de la siguiente manera:

1. Se sustituye la expresión “instalaciones u otras estructuras situadas en alta mar” por las palabras “islas artificiales, instalaciones u otras estructuras”;
2. Se insertan las palabras “en el mar territorial o” entre las palabras “establecidas en forma permanente” y “en la plataforma continental”;
3. Se sustituye la expresión “sobre esas instalaciones o estructuras” por las palabras “sobre esas islas artificiales, instalaciones o estructuras”.

Artículo 34. En el primer párrafo del artículo 8 de la misma Ley se sustituye la expresión “sobre una instalación u otra estructura, según se describe en el artículo anterior” por las palabras “sobre las islas artificiales, instalaciones o estructuras previstas en la presente Ley”.

Artículo 35. En el primer párrafo del artículo 9 de la misma Ley, entre las palabras “con respecto a” y “una instalación” se insertan las palabras “una isla artificial o”.

Artículo 36. Se añade a la misma Ley un artículo 10, redactado de la siguiente manera:

“*Artículo 10.* Las infracciones a la presente Ley o sus decretos reglamentarios se castigarán de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley del 22 de abril de 1999, relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte.”

Capítulo V. *Islas artificiales, instalaciones y estructuras*

Artículo 37. En la ZEE, Bélgica tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

En el mar territorial, Bélgica tiene soberanía sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

Artículo 38. Las disposiciones relativas a las islas artificiales, instalaciones y estructuras que figuran en la Ley del 13 de junio de 1969 sobre la exploración y explotación de los recursos no vivos del mar territorial y la plataforma continental se aplican también a las islas artificiales, instalaciones y estructuras ubicadas en la ZEE y en el mar territorial que tengan fines distintos de la exploración y la explotación de los recursos minerales y otros recursos no vivos.

Artículo 39. Las instalaciones o estructuras ubicadas en la ZEE que hayan sido abandonadas o desafectadas deberán ser retiradas, principalmente para garantizar la seguridad de la navegación. Esta disposición se aplicará también en el mar territorial.

Capítulo VI. *Investigación científica marina*

Artículo 40. Toda investigación científica marina, cualquiera sea su naturaleza, que lleve a cabo un buque, aeronave, submarino o artefacto de deriva extranjero en el mar territorial y en la ZEE estará sujeta al consentimiento del Ministro encargado de las relaciones exteriores, quien consultará a tales efectos a los ministros pertinentes.

Artículo 41. 1. Para obtener el consentimiento a que se refiere el artículo 40, se transmitirá una solicitud por vía diplomática con una anticipación no menor de tres meses al comienzo del proyecto en cuestión. El Rey determinará la información que deberá adjuntarse a dicha solicitud.

2. Si se emprende un proyecto de investigación científica marina en el marco de una organización internacional de la que Bélgica es miembro o con la que Bélgica está vinculada en virtud de un acuerdo bilateral, y dicho proyecto ha sido aprobado por Bélgica, se considerará que Bélgica ha otorgado su consentimiento para que se lleve a cabo la investigación científica marina en el mar territorial y la ZEE en el marco del proyecto, a menos que comunique su objeción dentro de los dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud oficial por vía diplomática.

Artículo 42. Además de la obligación de ajustarse a las condiciones previstas en el derecho internacional, la ejecución de actividades de investigación científica marina por buques extranjeros en el mar territorial y la ZEE estará sometida a la legislación belga relativa a la protección y la conservación del medio marino.

Artículo 43. 1. El montaje y la utilización de instalaciones científicas o de equipos científicos de cualquier índole en el mar territorial y en la ZEE estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo VI.

2. Las instalaciones o equipos referidos deberán tener las marcas de identificación que indiquen el Estado en el que están matriculados o la organización internacional a la que pertenecen, así como los medios de señalización que determine el Rey.

3. Las disposiciones del presente artículo no confieren la condición jurídica de isla artificial a las instalaciones y materiales antes mencionados.

Artículo 44. Si se comprueba que las actividades de investigación científica marina no se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, serán pasibles de suspensión o cancelación, en las condiciones y según las modalidades previstas en el derecho internacional.

Artículo 45. El Rey adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este capítulo. El Rey podrá autorizar excepciones en determinados casos.

Capítulo VII. *Protección del medio marino*

Artículo 46. Bélgica tiene jurisdicción en la ZEE en lo relativo a la protección y la preservación del medio marino, incluidas la protección y la conservación de las especies de fauna y flora, sus hábitat y su entorno físico. El ejercicio de esta jurisdicción se rige por la legislación belga en la materia.

Capítulo VIII. *Controles aduaneros, fiscales, sanitarios y de inmigración*

Artículo 47. Dentro de las 12 primeras millas marinas de la ZEE, es decir, en una zona de 12 millas marinas de ancho contigua al mar territorial, Bélgica podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

1. Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios vigentes en su territorio o en su mar territorial;
2. Reprimir las infracciones de dichas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

Artículo 48. Sustitúyese el artículo 167 de la Ley general de aduanas e impuestos de 18 de julio de 1977 por la siguiente disposición:

“Artículo 167. El servicio de aduanas tiene jurisdicción:

1. A lo largo de la costa, en una franja de 5 kilómetros de ancho medida a partir de la línea de bajamar hacia el interior del país;
2. El territorio de los puertos marítimos aduaneros y de los aeródromos aduaneros, y una zona de 250 metros de ancho adyacente a ese territorio.”

Artículo 49. Sustitúyese el artículo 168 de la misma Ley por la siguiente disposición:

“Artículo 168. En el espacio indicado en el artículo 47 de la Ley del 22 de abril de 1999 relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte, los funcionarios podrán tomar todas las medidas de fiscalización necesarias para:

1. Prevenir las infracciones de las leyes y reglamentos que corresponde a la Aduana hacer respetar dentro del territorio de Bélgica o en su mar territorial;
2. Reprimir las infracciones de dichas leyes y reglamentos que se cometan dentro del territorio de Bélgica o en su mar territorial.”

Artículo 50. Sustitúyese el artículo 169 de la misma Ley por la siguiente disposición:

“*Artículo 169.* 1. Sin perjuicio de las disposiciones relativas al derecho de paso inocente, los funcionarios podrán, en el mar territorial de Bélgica, visitar los buques y exigir que se les exhiban los conocimientos de embarque y demás documentos del buque relacionados con la carga, a efectos de verificar si las mercancías que se encuentran a bordo están en situación regular en lo que respecta al cumplimiento de la reglamentación aduanera y fiscal y de las medidas de prohibición, restricción o fiscalización de las importaciones, las exportaciones o el tránsito, y constatar las infracciones de las disposiciones antes mencionadas.

2. Para los fines del presente artículo, se entiende por “buque” cualquier embarcación o artefacto de cualquier índole, incluidas las naves sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilicen o puedan utilizarse como medio de transporte sobre el agua, y las plataformas fijas o flotantes.”

Capítulo IX. *Modificaciones del Código Judicial*

Artículo 51. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 513 del Código Judicial, modificado por la Ley del 6 de abril de 1992:

“Los alguaciles cuyas oficinas están ubicadas en los distritos judiciales de Amberes, Brujas y Furnes son competentes para actuar en el mar territorial definido en el artículo 1 de la Ley del 6 de octubre de 1987 que establece la anchura del mar territorial de Bélgica, y en la zona económica exclusiva a que se refiere el artículo 2 de la Ley del 22 de abril de 1999 relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte.”

Artículo 52. Se modifica el artículo 569 del Código antes citado de la siguiente manera:

a) Sustitúyense los incisos 24 a 27 del primer párrafo, que fueron agregados por las leyes del 4 de agosto de 1992, 5 de agosto de 1992, 6 de agosto de 1993, 20 de mayo de 1994, 30 de junio de 1994 y 28 de octubre de 1996, por los siguientes:

“24. Las solicitudes de facilidades de pago previstas en el artículo 59 de la Ley del 4 de agosto de 1992, relativa al crédito hipotecario;

25. Los procedimientos incoados en virtud del artículo 49 de la Ley sobre la función de la policía;

26. Las reclamaciones previstas en el artículo 13 de la Ley del 30 de junio de 1994, que incorporó al derecho belga la directiva europea del 14 de mayo de 1991 sobre la protección jurídica de los programas de computadora;

27. Los procedimientos incoados en virtud del artículo 93 de la Ley del 20 de mayo de 1994 relativa al estatuto del personal militar;

28. Las reclamaciones planteadas al amparo del Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, aprobado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971, el Protocolo de dicho Convenio, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976, y la Ley de aprobación y ejecución del Convenio y el Protocolo;

29. Las reclamaciones de restitución de bienes culturales planteadas con arreglo al artículo 7 de la Ley del 28 de octubre de 1996 relativa a la restitución de bienes culturales retirados ilegalmente del territorio de ciertos Estados extranjeros.”

b) Se agrega a este mismo párrafo, que fue modificado por última vez por la Ley del 28 de octubre de 1996, el siguiente inciso:

“30. A falta de otras disposiciones que rijan la competencia, las reclamaciones planteadas de conformidad con las disposiciones de la Ley del 22 de abril de 1999, relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte”;

c) Sustitúyese el segundo párrafo, que fue modificado por última vez por la Ley del 28 de octubre de 1996, por el siguiente:

“El tribunal de primera instancia de Bruselas tendrá competencia exclusiva en los casos mencionados en los incisos 8, 17, 28 y 29 del primer párrafo, y el tribunal de primera instancia de Amberes en el caso previsto en el inciso 18 del primer párrafo.”

Artículo 53. Se agrega el siguiente inciso al artículo 627 del mismo Código, que fue modificado por última vez por la Ley del 10 de febrero de 1998:

“15. El tribunal de primera instancia de Amberes, en el caso de reclamaciones planteadas en virtud de la Ley del 22 de abril de 1999, relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte.”

Artículo 54. Se agrega el siguiente párrafo al artículo 633 de dicho Código:

“Si la reclamación se refiere a un apresamiento realizado en el mar territorial definido en el artículo 1 de la Ley del 6 de octubre de 1987, que establece la anchura del mar territorial de Bélgica, o en la zona económica exclusiva prevista en el artículo 2 de la Ley del 22 de abril de 1999, relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte, también serán competentes los jueces de los distritos de Amberes, Brujas y Furnes que tengan competencia en materia de apresamientos.”

Capítulo X. *Disposiciones penales*

Artículo 55. En relación con los capítulos V y VI de la presente Ley y sus decretos reglamentarios,

1. Se castigará con quince días a un año de prisión y con una multa de mil francos a un millón de francos, o con una sola de estas penas, a todo aquel que, sin una autorización o concesión, realice cualquier actividad sujeta a autorización o concesión;

2. Se castigará con quince días a un año de prisión y con una multa de doscientos francos a quinientos mil francos, o con una sola de estas penas, a todo aquel que no se ajuste a las condiciones o modalidades establecidas en la autorización o concesión que se le haya otorgado;

3. Se castigará con quince días a un año de prisión y con una multa de dos mil a cien mil francos, o con una sola de estas penas, a todo aquel que niegue a un funcionario o agente competente el acceso previsto en el artículo 60 de la presente Ley;

4. Se castigará con quince días a un año de prisión y con una multa de mil a cien mil francos, o con una sola de estas penas, a todo aquel que no respete las zonas y medidas de seguridad

establecidas en aplicación del artículo 6 de la Ley del 13 de junio de 1969, relativa a la exploración y explotación de los recursos no vivos del mar territorial y de la plataforma continental.

Si la infracción se comete entre la puesta y la salida del sol, o en caso de reincidencia dentro de los tres años siguientes a una condena por alguna de las infracciones mencionadas en el primer párrafo, las penas indicadas precedentemente podrán duplicarse.

Artículo 56. Las personas jurídicas son civilmente responsables del pago de los daños y perjuicios, las multas y los costos resultantes de las condenas dictadas en contra de sus órganos o empleados por infracciones a las disposiciones de la presente Ley o de sus decretos reglamentarios.

Artículo 57. Las personas condenadas al pago de la multa prevista en el artículo 55 deberán verter el 20% de dicha multa al Fondo para el Medio Ambiente.

Artículo 58. En la sección “25.4 Fondo para el Medio Ambiente” del cuadro que figura en el anexo de la Ley Orgánica del 27 de diciembre de 1990 sobre la creación de fondos presupuestarios, se insertarán las palabras “las multas previstas en el artículo 55 de la Ley del 22 de abril de 1999, relativa a la zona económica exclusiva de Bélgica en el Mar del Norte” entre las palabras “las multas previstas en el artículo 30 de la Ley del 6 de abril de 1995, relativa a la prevención de la contaminación del mar por los buques” e “Índole de los gastos autorizados”.

Artículo 59. Sin perjuicio de las facultades de los oficiales de la policía judicial, los inspectores marítimos y los oficiales y agentes de la Policía Marítima, los comandantes de los buques y aeronaves de patrulla del gobierno y sus tripulaciones, los funcionarios y agentes de la Unidad de Gestión del Modelo Matemático del Mar del Norte, los funcionarios y agentes del Ministerio de Asuntos Económicos designados por el ministro encargado de los asuntos económicos, y los oficiales y suboficiales navales asignados a esa tarea velarán por la aplicación de la presente Ley y sus decretos reglamentarios. Investigarán las infracciones y las harán constar en actas que se considerarán fehacientes mientras no se demuestre lo contrario.

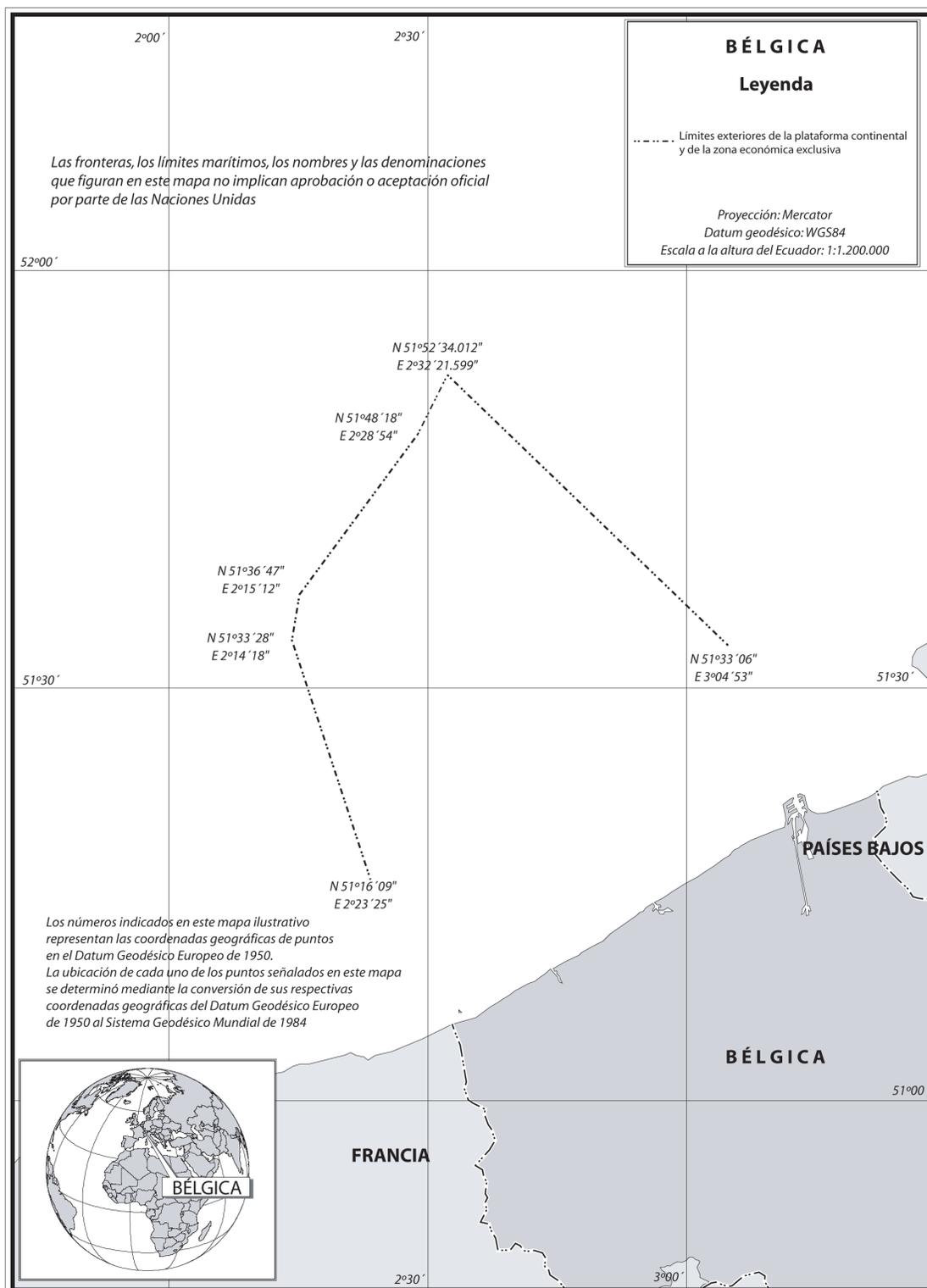
Artículo 60. Los funcionarios y agentes mencionados en el artículo 59 tendrán derecho de acceso en todo momento a los buques, empresas, amarraderos, islas artificiales, instalaciones, estructuras y demás lugares, siempre que su presencia sea razonablemente necesaria para el cumplimiento de sus cometidos, con miras a proceder a las constataciones inherentes a su misión. Podrán solicitar la asistencia de expertos. Si es necesario, podrán recurrir a la fuerza pública para ingresar en los lugares mencionados.

Artículo 61. Todas las personas que, de conformidad con las presentes disposiciones, sean competentes para vigilar la aplicación de la presente Ley, deberán exhibir, mientras desempeñen sus funciones de vigilancia y estén o no uniformadas, los elementos de identificación que puedan considerarse razonablemente suficientes para demostrar sus atribuciones en el marco de la presente Ley, y cuyo modelo será establecido por el Rey.

Artículo 62. Son de aplicación todas las disposiciones del Libro 1 del Código Penal, incluidos el Capítulo VII y el artículo 85.

Promúlguese la presente Ley, ordénese imprimir en ella el sello del Estado, y publíquese en el *Moniteur belge*.

Hecha en Bruselas el 22 de abril de 1999.



Map index: BEL-CS&EEZ

© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2000

2. Dinamarca

ORDENANZA DE 16 DE ABRIL DE 1999, QUE RIGE LA ENTRADA EN TERRITORIO DANÉS DE BUQUES DE GUERRA Y AERONAVES MILITARES EXTRANJEROS EN TIEMPO DE PAZ²

Yo, Margrethe Segunda, por la gracia de Dios Reina de Dinamarca, vengo en anunciar:

Parte 1. Disposiciones generales

1. 1) La presente Ordenanza se aplicará a la entrada en territorio danés de buques de guerra y aeronaves militares extranjeros cuando tanto Dinamarca como el Estado propietario del buque o de la aeronave estén en situación de paz.

2) Todo otro buque que pertenezca a un Estado extranjero o que sea utilizado por un Estado extranjero y que no esté destinado exclusivamente a fines comerciales se equipará con los buques de guerra en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza.

3) Para los efectos de esta Ordenanza, se entiende por “paso” el paso inocente en el sentido del derecho internacional.

4) En los casos en que, con arreglo a la presente Ordenanza, sea preciso obtener una autorización previa, la solicitud respectiva deberá presentarse con un mínimo de diez días hábiles de antelación. Cuando se requiera una notificación previa para el paso, dicha notificación se hará por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de paso propuesta.

5) El Ministro de Defensa podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. 1) Para los efectos de esta Ordenanza, se entiende por “territorio danés” el espacio terrestre danés, las aguas territoriales danesas y el espacio aéreo ubicado sobre ambos.

2) Las aguas territoriales danesas comprenden el mar territorial y las aguas interiores, definidas de acuerdo con las normas pertinentes que se encuentren en vigor en el momento de que se trate.

Parte 2. Buques de guerra

3. 1) Los buques de guerra extranjeros no podrán detenerse ni fondear en aguas territoriales salvo cuando hayan sido autorizados previamente para ello por vía diplomática o cuando la detención o el fondeo sean esenciales para la navegación normal o resulten necesarios por causa de fuerza mayor o dificultad grave.

2) El paso simultáneo de más de tres buques de guerra de la misma nacionalidad por el Gran Cinturón (Store Baelt) o por el estrecho de Øresund estará sujeto al requisito de la notificación previa por vía diplomática. En el caso de los buques mencionados en el párrafo 2 del artículo 1 no será necesaria la notificación.

4. 1) Los buques de guerra podrán pasar por las aguas interiores o permanecer en ellas siempre y cuando hayan sido autorizados previamente para ello por vía diplomática.

² Publicado originalmente en el *Boletín No. 40*. Publicado nuevamente por razones técnicas a solicitud de la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas, comunicada por nota 55.A.1, de fecha 14 de agosto de 2000.

2) No obstante, se permitirá el paso por Hollaenderdybet/Drogden y por el Pequeño Cinturón (Lille Bælt) y, a tales efectos, la navegación necesaria por la ruta más corta a través de las aguas interiores entre Fyn, Endelave y Samsø, sujeto a notificación previa por vía diplomática.

5. Las autorizaciones y notificaciones previstas en los artículos 3 y 4 no se exigirán a los buques necesitados de socorro. En caso de dificultad grave, el buque enviará la señal internacional de socorro y dará aviso a las autoridades navales danesas, en lo posible por conducto de una estación de radio costera de Dinamarca.

6. 1) Los buques de guerra que no hayan obtenido la autorización especial correspondiente no podrán realizar actividades científicas ni militares en aguas territoriales danesas.

2) Los submarinos deberán navegar en la superficie mientras se encuentren en aguas territoriales danesas.

3) Los buques de guerra deberán enarbolar el pabellón de la Armada de su país o su pabellón nacional mientras se encuentren en aguas territoriales danesas. No obstante, en puerto, los pabellones podrán utilizarse con arreglo a las normas tradicionales que rigen su exhibición.

Parte 3. Aeronaves militares

7. 1) Las aeronaves militares deberán obtener una autorización previa por vía diplomática para sobrevolar el territorio danés o aterrizar en dicho territorio.

2) La autorización para sobrevolar territorio danés o aterrizar en dicho territorio se concederá únicamente cuando con anterioridad al vuelo se haya enviado al organismo danés de control de tráfico aéreo competente un plan de vuelo común de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). El vuelo se llevará a cabo de conformidad con las directrices establecidas por la OACI y las normas aprobadas por las autoridades aeronáuticas de Dinamarca en relación con dichas directrices.

3) Esta disposición no se aplicará a las aeronaves necesitadas de socorro ni a las aeronaves que, con la aprobación de las autoridades danesas, realicen vuelos con fines humanitarios.

8. 1) Las aeronaves militares que no hayan obtenido la autorización especial correspondiente no podrán realizar actividades científicas ni militares en territorio danés.

2) Las aeronaves militares podrán transportar armas instaladas en forma fija, pero sin municiones. Asimismo, podrán llevar a bordo aparatos fotográficos desprovistos de películas, cintas de vídeo, discos o cualesquiera otros dispositivos de registro fotográfico. Las aeronaves militares no podrán utilizar sobre territorio danés ningún equipo electrónico que no sea el necesario para la navegación.

Parte 4. Entrada en vigor

9. 1) La presente Ordenanza Real entrará en vigor el 1º de mayo de 1999.

2) Por la presente se deroga la Ordenanza Real No. 73, de 27 de febrero de 1976, relativa a la entrada en territorio danés de buques de guerra y aeronaves militares extranjeros en tiempo de paz.

HECHA en el Palacio de Amalienborg el 16 de abril de 1999.

Bajo mi firma y sello reales

Margrethe R.

3. Países Bajos

A) LEY DEL REINO, DE 27 DE MAYO DE 1999, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL REINO (LEY (DE CREACIÓN) DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA)³

Yo, Beatrix, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., etc.

¡Saludos a todos aquellos que vean u oigan lo siguiente! Sépase por la presente:

Considerando: Que se ha estimado conveniente, principalmente para afianzar la protección y la conservación del medio marino, extender la jurisdicción del Reino y, con ese fin, establecer una zona económica exclusiva;

En consecuencia, tras oír la opinión del Consejo de Estado del Reino y en consulta con el Parlamento, teniendo en cuenta las disposiciones de la Carta del Reino, he aprobado y decretado lo que por el presente apruebo y decreto:

Artículo 1

1. El Reino tendrá una zona económica exclusiva.
2. La zona económica exclusiva del Reino será un área situada más allá del mar territorial del Reino y adyacente a éste, que no se extenderá más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 2

El límite exterior de la zona económica exclusiva se fijará en virtud de una orden del consejo en el caso de los Países Bajos, y de una orden del consejo del Reino en el caso de las Antillas Neerlandesas o Aruba.

Artículo 3

En la zona económica exclusiva el Reino tendrá, con sujeción a las limitaciones establecidas por el derecho internacional:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

b) Jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

Artículo 4

Esta Ley entrará en vigor en la fecha que se determine en virtud de un Decreto Real, la cual podrá ser diferente para cada uno de los países del Reino.

³ *Boletín de Leyes y Decretos del Reino de los Países Bajos*, 1999, No. 281. Traducción al español de la versión inglesa proporcionada por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 5

Esta Ley podrá citarse con el nombre de Ley (de creación) de la Zona Económica Exclusiva.

Ordeno y dispongo que esta Ley se publique en el *Boletín de Leyes y Decretos*, en el *Boletín Oficial de las Antillas Neerlandesas* y en el *Boletín Oficial de Aruba*, y que todos los ministerios, autoridades, órganos y funcionarios a quienes compete, la cumplan con diligencia.

Hecha en La Haya el 27 de mayo de 1999

Beatrix

J. J. VAN AARTSEN
Ministro de Relaciones Exteriores

J. M. DE VRIES
*Secretario de Estado en Asuntos de Transporte,
Obras Públicas y Administración de Recursos Hídricos*

Publicada el trece de julio de 1999
A. H. KORTHALS
Ministro de Justicia

B) DECRETO DE 13 DE MARZO DE 2000, POR EL CUAL SE FIJAN LOS LÍMITES EXTERIORES DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LOS PAÍSES BAJOS Y SE DETERMINA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL REINO QUE ESTABLECE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA (DECRETO RELATIVO A (LOS LÍMITES EXTERIORES DE) LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LOS PAÍSES BAJOS)⁴

Yo, Beatrix, por la gracia de Dios Reina de los Países Bajos, Princesa de Orange-Nassau, etc., etc., etc.

Por recomendación de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores de 25 de octubre de 1999, No. DJZ/BR/ 1922-99, con el apoyo del Secretario de Estado en Asuntos de Transporte, Obras Públicas y Administración de Recursos Hídricos;

Considerando los artículos 2 y 4 de la Ley del Reino que establece la zona económica exclusiva;

Tras oír la opinión del Consejo de Estado (informe No. W02.99.0535/II de 21 de diciembre de 1999);

Considerando el informe posterior de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores, de 2 de marzo de 2000, No. DJZ/BR/0278-00, presentado con el apoyo del Secretario de Estado en Asuntos de Transporte, Obras Públicas y Administración de Recursos Hídricos;

⁴ *Boletín de Leyes y Decretos del Reino de los Países Bajos*, 1999, No. 167. Traducción al español de la versión inglesa proporcionada por el Gobierno de los Países Bajos.

He aprobado y decretado lo que por el presente apruebo y decreto:

Artículo 1

Los límites exteriores de la zona económica exclusiva de los Países Bajos coincidirán con:

- a) Los límites exteriores del mar territorial de los Países Bajos, indicados en el inciso 1 del artículo 1 de la Ley (de Delimitación) del Mar Territorial de los Países Bajos; y
- b) Los límites exteriores de la parte de la plataforma continental perteneciente a los Países Bajos.

Artículo 2

1. La Ley (de creación) de la Zona Económica Exclusiva entrará en vigor para los Países Bajos en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación del *Boletín de Leyes y Decretos* en el que figure este Decreto.

Artículo 3

El presente Decreto podrá citarse con el nombre de Decreto relativo a (los límites exteriores de) la Zona Económica Exclusiva de los Países Bajos.

Ordeno y dispongo que este Decreto y su respectivo memorando explicativo se publiquen en el *Boletín de Leyes y Decretos (Staatsblad)*.

La Haya, 13 de marzo de 2000

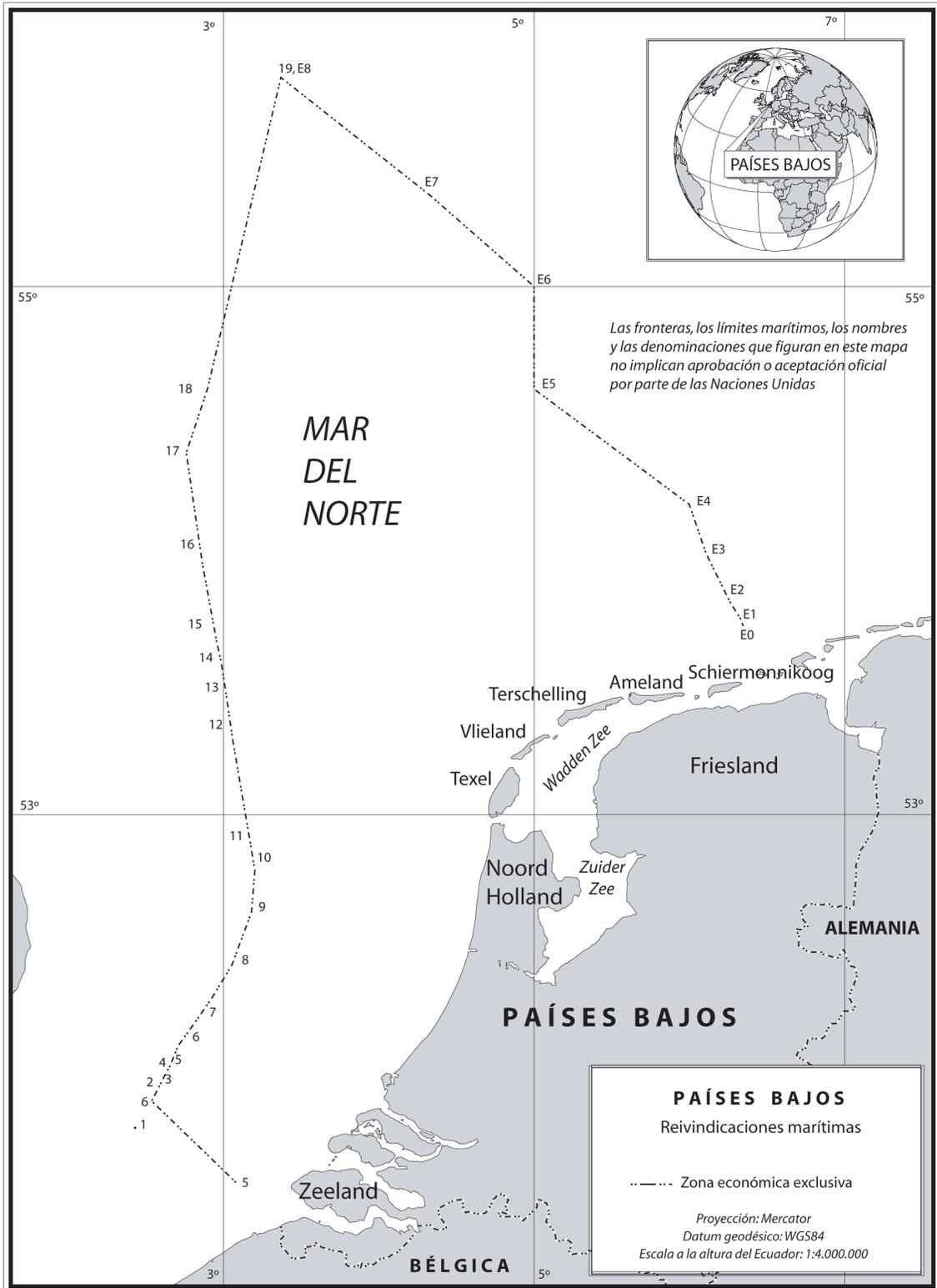
Beatrix

J. J. VAN AARTSEN
Ministro de Relaciones Exteriores

J. M. DE VRIES
*Secretario de Estado en Asuntos de Transporte,
Obras Públicas y Administración de Recursos Hídricos*

Publicado el veintisiete de abril de 2000

A. H. KORTHALS
Ministro de Justicia



Map index: NDL-EEZ

© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2000

4. Estados Unidos de América

LEY DE LOS OCÉANOS DE 2000

LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA COMISIÓN DE POLÍTICA OCEÁNICA Y SE LEGISLAN OTROS ASPECTOS

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en el Congreso, aprueban la siguiente Ley:

Artículo 1. Título abreviado

La presente Ley podrá citarse con el nombre de “Ley de los Océanos de 2000”.

Artículo 2. Finalidad y objetivos

La presente Ley tiene por objeto establecer una comisión encargada de formular recomendaciones con miras a una política nacional amplia y coordinada sobre los océanos, que promueva:

- 1) La protección de la vida y los bienes de los peligros naturales y los creados por el hombre;
- 2) Una gestión responsable de los recursos pesqueros y otros recursos oceánicos y costeros, incluido su uso;
- 3) La protección del medio marino y la prevención de la contaminación del mar;
- 4) El desarrollo del comercio y el transporte relacionados con el mar, la solución de controversias entre los usuarios del medio marino y la aplicación por parte del sector privado de métodos innovadores que garanticen el uso sostenible de los recursos marinos vivos y el uso responsable de los recursos marinos no vivos;
- 5) La expansión de los conocimientos sobre el medio marino que tiene el ser humano, inclusive en lo que respecta a la influencia de los océanos en el clima y los cambios ambientales a nivel mundial, y los adelantos en la enseñanza y la capacitación en esferas relacionadas con las actividades oceánicas y costeras;
- 6) El desarrollo y el mejoramiento de la capacidad, el desempeño, el uso y la eficiencia de las tecnologías aplicables a las actividades oceánicas y costeras, así como la inversión continua en esos ámbitos, y en particular las inversiones y las tecnologías destinadas a promover la seguridad energética y alimentaria del país;
- 7) Una estrecha cooperación entre todos los órganos y oficinas del Gobierno y el sector privado, con el fin de garantizar:
 - a) Una reglamentación y una gestión armónicas y coherentes de las actividades oceánicas y costeras;
 - b) La disponibilidad y la asignación apropiada de los fondos, el personal, las instalaciones y equipos del Gobierno federal para tales actividades;
 - c) El funcionamiento eficiente y eficaz en función de los costos de los organismos, oficinas y programas federales relacionados con las actividades oceánicas y costeras; y

d) Una asociación más estrecha con los gobiernos estatales y locales en lo que respecta a las actividades oceánicas y costeras, inclusive en lo relativo a la ordenación de los recursos oceánicos y costeros y la identificación de oportunidades apropiadas para trazar políticas y adoptar decisiones a nivel estatal y local; y

8) La preservación del papel de los Estados Unidos como líder en la esfera de las actividades oceánicas y costeras y, cuando sea de interés nacional, la cooperación de los Estados Unidos con otras naciones y organizaciones internacionales en el ámbito de las actividades oceánicas y costeras.

Artículo 3. Comisión de Política Oceánica

A) *Creación.* Por la presente se crea la Comisión de Política Oceánica. La Ley del Comité Consultivo Federal (Código de los Estados Unidos, título 5, Apéndice), con excepción de los artículos 3, 7 y 12, no se aplica a esta Comisión.

B) *Composición*

1) *Nombramiento.* La Comisión estará compuesta de 16 miembros designados por el Presidente de entre las personas mencionadas en el párrafo 2), que sean entendidos en las actividades oceánicas y costeras y que representen a los gobiernos estatales y locales, las industrias relacionadas con el océano, las instituciones académicas y técnicas, y las organizaciones de interés público que tomen parte en actividades oceánicas y costeras de carácter científico, regulatorio, económico y ambiental. La Comisión tendrá una composición equilibrada en cuanto a las esferas de especialización en ella representadas y la distribución geográfica de sus miembros, a la vez de mantener el mayor grado de especialización posible dentro de la Comisión.

2) *Presentación de candidaturas.* El Presidente designará a los miembros de la Comisión dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, de entre las personas propuestas, de la siguiente manera:

a) Elegirá 4 miembros de una lista de 8 personas propuestas por el Jefe del Partido Mayoritario en el Senado, en consulta con el Presidente de la Comisión de Comercio, Ciencia y Transporte del Senado;

b) Elegirá 4 miembros de una lista de 8 personas propuestas por el Presidente de la Cámara de Representantes en consulta con el Presidente de la Comisión de Recursos, Transporte e Infraestructura de dicha Cámara y el Presidente de la Comisión de Ciencias de la misma Cámara;

c) Elegirá 2 miembros de una lista de 4 personas propuestas por el Jefe del Partido Minoritario en el Senado en consulta con el miembro de mayor jerarquía de la Comisión de Comercio, Ciencia y Transporte del Senado;

d) Elegirá 2 miembros de una lista de 4 personas propuestas por el Jefe del Partido Minoritario en la Cámara de Representantes en consulta con el miembro de mayor jerarquía de la Comisión de Recursos, Transporte e Infraestructura de dicha Cámara y el miembro de mayor jerarquía de la Comisión de Ciencias de la misma Cámara.

3) *Presidente.* La Comisión elegirá un Presidente de entre sus miembros. El Presidente de la Comisión será el responsable de:

— La distribución de los cometidos y funciones entre el personal y la supervisión permanente de éste; y

— El uso y el gasto de los recursos de que disponga la Comisión.

4) *Vacantes*. Toda vacante que se produzca en la Comisión se llenará en la misma forma en que se designó al miembro original.

C) *Recursos*. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el presente artículo, la Comisión:

1) Estará autorizada a obtener directamente de cualquier organismo u oficina federal cualquier información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo a la presente Ley, y el organismo u oficina de que se trate estará autorizado a cooperar con la Comisión y, en la medida en que la ley lo permita, a proporcionar dicha información a la Comisión, si ésta lo solicita (salvo en el caso previsto en el apartado A del inciso 1 del párrafo *b* del artículo 552 del título 5 del Código de los Estados Unidos);

2) Podrá celebrar contratos, con sujeción a la disponibilidad de créditos consignados para la contratación, y emplear los funcionarios, expertos y consultores que sean necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Comisión, en la forma prevista en el artículo 3109 del título 5 del Código de los Estados Unidos; y

3) En consulta con la Junta de Estudios Oceánicos del Consejo Nacional de Investigación de la Academia Nacional de Ciencias, creará un grupo consultivo multidisciplinario de expertos en las ciencias de los recursos marinos vivos y no vivos con el cometido de ayudar a la Comisión a preparar su informe, inclusive asegurándose de que la información científica que maneje la Comisión sea la mejor información científica disponible.

D) *Personal*. Sin perjuicio de las leyes y reglamentos aplicables a la administración pública, el Presidente de la Comisión podrá nombrar un Director Ejecutivo y los demás funcionarios que sean necesarios para el desempeño de las funciones de la Comisión, y rescindir su nombramiento. La remuneración del Director Ejecutivo no podrá ser superior al sueldo correspondiente a la Categoría IV del Cuadro Ejecutivo previsto en el artículo 5136 del título 5 del Código de los Estados Unidos. El nombramiento y la rescisión del nombramiento del Director Ejecutivo estarán sujetos a confirmación por la mayoría de los miembros de la Comisión.

E) *Sesiones*

1) *Administración*. Todas las sesiones de la Comisión serán abiertas al público, salvo cuando una sesión o parte de una sesión se refiera a alguno de los asuntos o clases de información previstos en el inciso *c*) del párrafo *b*) del artículo 552 del Código de los Estados Unidos, en cuyo caso la Comisión podrá sesionar en forma privada. Se permitirá a las personas interesadas comparecer en las sesiones públicas y presentar declaraciones orales o escritas sobre el tema objeto de la sesión. La Comisión podrá tomar juramentos o declaraciones testimoniales a cualquier persona que comparezca ante ella:

a) Todas las sesiones públicas de la Comisión se anunciarán con la debida antelación, mediante la publicación de un aviso en el Registro Federal, en el que se indicará la fecha y hora, el lugar y el tema de la sesión.

b) Se levantará acta de cada sesión, en la que se dejará constancia de las personas presentes y se reseñarán las deliberaciones que hayan tenido lugar, y se archivará una copia de todas las declaraciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del título 5 del Código de los Estados Unidos, las actas y registros de todas las sesiones y los demás documentos que se hayan puesto a disposición de la Comisión o hayan sido preparados para ésta podrán ser examinados y copiados por el público en un solo lugar ubicado dentro de las oficinas de la Comisión.

2) *Sesión inicial.* La Comisión celebrará su primera sesión dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que queden nombrados los 16 miembros.

3) *Sesiones públicas obligatorias.* La Comisión celebrará por lo menos una sesión pública en Alaska y en cada una de las siguientes regiones de los Estados Unidos:

- a) El noreste (incluida la región de los Grandes Lagos);
- b) El sureste (incluido el Caribe);
- c) El suroeste (inclusive Hawaii y los Territorios del Pacífico);
- d) El noroeste;
- e) El Golfo de México.

F) *Informe*

1) *Aspectos generales.* Dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de su creación, la Comisión presentará al Congreso y al Presidente un informe final con sus conclusiones y recomendaciones en relación con la política oceánica de los Estados Unidos.

2) *Contenido obligatorio.* El informe final de la Comisión deberá contener la evaluación, el análisis y las recomendaciones siguientes:

a) Una evaluación de las instalaciones, equipos y servicios existentes y proyectados, vinculados a actividades oceánicas y costeras, incluidos los recursos humanos, naves, computadoras, satélites y otras plataformas y tecnologías pertinentes;

b) Un análisis de las actividades oceánicas y costeras actuales y previstas de las entidades federales, y recomendaciones sobre los cambios que sería necesario introducir en esas actividades para mejorar la eficiencia y la eficacia y reducir la duplicación de esfuerzos federales;

c) Un análisis del efecto acumulativo de las leyes y reglamentos federales que rigen las actividades y recursos oceánicos y costeros de los Estados Unidos y un examen de esas leyes y reglamentos con el fin de detectar cualquier incoherencia o contradicción que pudiera afectar negativamente dichas actividades y recursos oceánicos y costeros, y recomendaciones dirigidas a resolver dichas incoherencias en la medida de lo posible. En este análisis se considerarán también los conflictos que puedan existir con los regímenes de gestión oceánica y costera de los distintos estados;

d) Un análisis de la oferta y la demanda conocidas y previstas de los recursos oceánicos de los Estados Unidos;

e) Un análisis de la relación entre los gobiernos federal, estatales y locales, por un lado, y el sector privado, por el otro, en lo relativo a la planificación y la ejecución de actividades oceánicas y costeras, y recomendaciones al respecto;

f) Un análisis de las oportunidades de desarrollo de nuevos productos, tecnologías o mercados relacionados con las actividades oceánicas y costeras, o de las oportunidades de invertir en ellos;

g) Un análisis de los esfuerzos realizados anteriormente y en la actualidad por el Gobierno federal y los gobiernos estatales para aumentar la eficacia y la integración de las actividades oceánicas y costeras;

h) Recomendaciones sobre las modificaciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos y de la estructura administrativa de los organismos ejecutivos que sean necesarias para mejorar la comprensión, la gestión, la conservación y el uso de los recursos oceánicos y costeros, así como el acceso a dichos recursos;

i) Un análisis de la eficacia y la suficiencia de los actuales mecanismos de coordinación de las políticas oceánicas entre los organismos federales, y recomendaciones sobre los cambios o mejoras que sería necesario introducir en tales mecanismos para aumentar su eficacia a fin de que respondan a las recomendaciones de la Comisión o las apliquen.

3) *Consideración de factores.* Al hacer su evaluación y sus análisis y preparar sus recomendaciones, la Comisión considerará por igual los factores ambientales, de viabilidad técnica, económicos y científicos.

4) *Limitaciones.* Las recomendaciones de la Comisión no podrán referirse en forma específica a las tierras y las aguas de un estado en particular.

G) *Examen por el público y por los estados ribereños*

1) *Aviso.* Antes de presentar su informe final al Congreso, la Comisión:

— Publicará un aviso en el Registro Federal por el cual hará saber que el proyecto de informe está a disposición del público para su examen; y

— Proporcionará una copia del proyecto de informe al gobernador de cada uno de los estados ribereños, a la Comisión de Recursos, Transporte e Infraestructura y la Comisión de Ciencias de la Cámara de Representantes, y a la Comisión de Comercio, Ciencia y Transporte del Senado.

2) *Inclusión de las observaciones de los gobernadores.* La Comisión incluirá en el informe final las observaciones que reciba de los gobernadores de los estados ribereños con respecto a las recomendaciones formuladas en el proyecto de informe.

H) *Procedimiento administrativo aplicable al informe y a su examen.* El capítulo 5 y el capítulo 7 del título 5 del Código de los Estados Unidos no se aplican a la preparación, el examen o la presentación del informe exigido en el párrafo e), ni al examen de dicho informe previsto en el párrafo f).

I) *Disolución.* La Comisión quedará disuelta a los 30 días contados a partir de la fecha en que presente su informe final.

J) *Autorización de consignaciones.* Para dar cumplimiento a este artículo se autoriza a consignar un total de seis millones de dólares para el período trienal que comienza a partir del ejercicio fiscal 2001, suma que se mantendrá disponible hasta que se gaste en su totalidad.

Artículo 4. Política oceánica nacional

A) *Política oceánica nacional.* Dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que reciba y examine el informe y las recomendaciones de la Comisión de acuerdo con el artículo 3, el Presidente presentará al Congreso una serie de propuestas encaminadas a aplicar o responder a las recomendaciones de la Comisión sobre una política nacional coordinada, amplia y a largo plazo con miras al uso y la gestión responsables de los recursos oceánicos y costeros en beneficio de los Estados Unidos. Ninguna de las disposiciones de la presente Ley faculta al Presidente a adoptar medidas administrativas o reglamentarias en relación con la política oceánica o costera o a poner en práctica un plan de reorganización, si no está autorizado para ello en virtud de alguna otra ley en vigor al momento de la adopción de tales medidas.

B) *Cooperación y consultas.* En el proceso de elaboración de las propuestas que habrá de presentar de conformidad con el párrafo a), el Presidente consultará a los gobiernos estatales y locales y a las organizaciones no federales y los particulares vinculados a actividades oceánicas y costeras.

Artículo 5. Informe bienal

A partir de septiembre de 2001, el Presidente transmitirá cada dos años al Congreso un informe que contendrá una lista detallada de todos los programas federales existentes relacionados con actividades oceánicas y costeras, así como una descripción de cada programa, su situación financiera actual, sus vínculos con otros programas federales y una proyección del nivel de financiación de cada programa en cada uno de los cinco ejercicios económicos siguientes a la fecha de presentación del informe.

Artículo 6. Definiciones

En la presente Ley:

1) *Medio marino.* La expresión “medio marino” comprende:

- a) Los océanos, incluidas las aguas costeras y marítimas;
- b) La plataforma continental; y
- c) Los Grandes Lagos.

2) *Recurso costero y oceánico.* Por “recurso costero y oceánico” se entiende cualquier recurso natural vivo o no vivo, histórico o cultural que se encuentre en el medio marino.

3) *Comisión.* El término “Comisión” se refiere a la Comisión de Política Oceánica establecida en el artículo 3.

Artículo 7. Fecha de entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el 20 de enero de 2001.

Aprobada el 7 de agosto de 2000.

Presidente de la Cámara de Representantes

Vicepresidente de los Estados Unidos y Presidente del Senado

5. Ucrania

ORDEN NO. 283, DE 29 DE JUNIO DE 1995

y

REGLAMENTACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA DEL TRÁNSITO A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS ADUANERAS DE UCRANIA DE BUQUES DE NAVEGACIÓN INTERNACIONAL⁵

[Original: ruso]

COMITÉ ESTATAL DE ADUANAS DE UCRANIA

Orden No. 283, de 29 de junio de 1995

Aprobación de la Reglamentación de la fiscalización aduanera del tránsito a través de las fronteras aduaneras de Ucrania de buques de navegación internacional

Registrada en el Ministerio de Justicia de Ucrania el 12 de julio de 1995 con el número 217/753

Con el fin de asegurar y reglamentar la organización de un sistema adecuado de fiscalización aduanera en los puertos de Ucrania que están abiertos a la recepción de buques extranjeros, y de conformidad con los artículos 3, 23, 25, 29, 31, 35, 37, 38 y 52 del Código Aduanero de Ucrania,

ORDENO:

1. La aprobación de la Reglamentación de la fiscalización aduanera del tránsito a través de las fronteras aduaneras de Ucrania de buques de navegación internacional (que se adjunta);

2. Que los Jefes de las Aduanas en cuya jurisdicción territorial existan puertos marítimos y fluviales abiertos a la recepción de buques extranjeros (Rivne, Izmayil, Belgorod-Dniester, Ilichevsk, Odessa, Grigory, Nikolaevsky, Kherson, Yevpatoriya, Sevastopol, Yalta, Feodisiya, Kerch, Berdyansk, Marinpol, Kiev, Kiev (puerto especializado), Cherkasy, Poltava, Dnepropetrovsk, Zaporizhya) transmitan la Reglamentación de la fiscalización aduanera del tránsito a través de las fronteras aduaneras de Ucrania de buques de navegación internacional (en lo sucesivo denominada la Reglamentación) a las organizaciones pertinentes;

3. Que una vez que la Reglamentación haya sido registrada por el Estado en el Ministerio de Justicia de Ucrania, el Jefe de la Administración (Yashchuk V.I.) se encargue de hacer imprimir la Reglamentación y de enviarla a las oficinas de aduanas y al Comité Estatal de Protección de las Fronteras del Estado, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa de Ucrania;

4. Que el Centro de Prensa (Yeremenko O.V.) haga publicar en los medios de difusión la Reglamentación de la fiscalización aduanera del tránsito a través de las fronteras aduaneras de Ucrania de buques de navegación internacional;

5. Que el Presidente Interino del Comité, Yegorov A. B., se encargue de vigilar el cumplimiento de la presente Orden.

Yu. KRAVCHENKO,
Presidente del Comité

⁵ Transmitida por nota No. 3.2.2/21-438/64, de 21 de febrero de 2000, de la Misión Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas.

*Reglamentación de la fiscalización aduanera del tránsito a través
de las fronteras aduaneras de Ucrania de buques de navegación internacional*

1. *Disposiciones generales*

1.1. La Reglamentación de la fiscalización aduanera del tránsito a través de las fronteras aduaneras de Ucrania de buques de navegación internacional (en lo sucesivo denominada la Reglamentación) establece un sistema unificado de procedimientos aduaneros aplicables al tránsito de buques, mercancías y otras entidades extranjeros a través de las fronteras aduaneras de Ucrania en los puntos de cruce de dichas fronteras ubicados en los puertos marítimos (fluviales).

Esta Reglamentación regirá en el territorio aduanero de Ucrania, incluidas las estructuras ubicadas en la zona económica marítima, y será aplicada por todos los órganos del Estado y sus funcionarios, así como por todas las personas físicas y jurídicas.

1.2. Los términos empleados en esta Reglamentación tienen los significados siguientes:

1.2.1. *Buques de navegación internacional* — cualquier embarcación que entre en el territorio aduanero de Ucrania o que salga de éste;

1.2.2. *Mercancías* — cualquier producto que cruce la frontera aduanera de Ucrania, incluidos los productos amparados por derechos de propiedad intelectual, servicios u obras que sean objeto de compra, venta o permuta;

1.2.3. *Artículos* — cualquier artículo que se transfiera de un lado a otro de la frontera aduanera de Ucrania;

1.2.4. *Dinero y valores* — moneda ucraniana, moneda extranjera, títulos valores y demás efectos de valor indicados y definidos por la legislación de Ucrania, que se transfieran de un lado a otro de la frontera aduanera de Ucrania;

1.2.5. *Personas* — personas jurídicas, es decir, empresas, establecimientos y organizaciones, así como personas físicas;

1.2.6. *Transportista* — persona que transporta efectivamente mercancías y otros artículos y/o pasajeros, o que es responsable de la utilización de un buque de navegación internacional;

1.2.7. *Despacho aduanero* — proceso en virtud del cual se someten determinados recursos, mercancías y artículos al régimen aduanero correspondiente y se cumplen todas las etapas del procedimiento previsto en dicho régimen con arreglo a las normas de la legislación aduanera de Ucrania;

1.2.8. *Fiscalización aduanera* — la totalidad de medidas adoptadas por los funcionarios de los órganos aduaneros de Ucrania para asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera ucraniana, así como de otras normas de la legislación ucraniana y los tratados internacionales de Ucrania, cuya aplicación deben vigilar los órganos aduaneros de Ucrania;

1.2.9. *Buque de guerra* — nave perteneciente a las fuerzas armadas de cualquier Estado, con marcas exteriores que indiquen su nacionalidad y que esté al mando de un oficial al servicio del gobierno de dicho Estado, cuyo nombre debe figurar en la lista del personal militar correspondiente o documento equivalente, y cuya tripulación esté sometida a la disciplina militar ordinaria.

Los buques al servicio de la Armada de Ucrania (tripulados por personal militar o por un equipo de civiles que forme parte del personal marítimo de la Armada de Ucrania) se consideran naves militares con independencia de que la persona a cargo del buque sea un comandante (un oficial) o un capitán.

1.2.10. *Agente marítimo* — persona (física o jurídica) que cumple funciones específicas de colaborar en la administración de un buque de conformidad con sus obligaciones en puerto, y proteger los intereses del propietario de un buque en nombre de éste y de acuerdo con sus instrucciones.

1.3. Los buques, mercancías y otros artículos ucranianos y extranjeros que crucen la frontera estatal (aduanera) de Ucrania de conformidad con la legislación de Ucrania estarán sujetos a fiscalización aduanera.

1.4. La fiscalización aduanera de embarcaciones marítimas (o fluviales) de navegación internacional y de las mercancías y demás artículos que se encuentren a bordo se llevará a cabo en los puntos de cruce de la frontera nacional de Ucrania.

La fiscalización sanitaria, veterinaria y fitosanitaria, radiológica y ecológica, la fiscalización de las exportaciones del territorio de Ucrania de objetos culturales y demás procedimientos de fiscalización se llevarán a cabo en los puntos de cruce de la frontera estatal de Ucrania.

1.5. En los puntos de cruce de la frontera estatal de Ucrania en los puertos marítimos (o fluviales), la aduana establecerá zonas de fiscalización aduanera mediante acuerdo con las Fuerzas Fronterizas de Ucrania.

La aduana establecerá el régimen aplicable en las zonas de fiscalización aduanera con miras a crear las condiciones necesarias para la plena aplicación de los procedimientos aduaneros. Dicho régimen regulará el sistema aplicable a la permanencia y la circulación de personas, medios de transporte, mercancías y otros artículos en esas zonas, y prohibirá el acceso de terceros extraños a los lugares sujetos a fiscalización aduanera.

1.6. La fiscalización aduanera de buques provenientes del extranjero (o que se dirijan al extranjero) será efectuada por una comisión integrada por representantes de los puestos de control de las Fuerzas Fronterizas ucranianas y de los establecimientos aduaneros, sanitarios, de cuarentena y de otra índole que estén a cargo de la fiscalización en los puntos de cruce de la frontera estatal de Ucrania de conformidad con la legislación de Ucrania, y también de la administración del puerto (o el agente marítimo). En el caso de procedimientos de despacho de buques cisterna, la comisión podrá estar integrada también por representantes del servicio de bomberos.

En el caso de procedimientos de despacho de buques de pasajeros, cuando sea necesario podrá invitarse a representantes de las empresas turísticas organizadoras de cruceros para que suban a bordo junto con la comisión.

La comisión será convocada por la administración del puerto y/o por el agente marítimo, los que harán los arreglos necesarios para que los miembros de la comisión suban a bordo del buque a fin de cumplir sus funciones legales, y regresen luego a sus oficinas.

1.7. La fiscalización aduanera de buques provenientes del extranjero (o que se dirijan al extranjero) se llevará a cabo en los amarraderos de los puertos o, mediante acuerdo con la aduana y el puesto de control de las Fuerzas Fronterizas, en la rada.

En cada uno de los puntos de cruce de la frontera estatal de Ucrania, la administración del puerto y los órganos del Estado que tomen parte en las actividades de fiscalización de conformidad con la legislación de Ucrania organizarán los procedimientos de fiscalización con miras a coordinar su acción conjunta.

La fiscalización aduanera de los buques que lleguen del extranjero se realizará después del control fronterizo, y la de los buques que partan hacia el extranjero se efectuará antes de que comience el control fronterizo.

La administración del puerto, mediante acuerdo con las autoridades aduaneras y el puesto de control de las Fuerzas Fronterizas, determinará los amarraderos en los que habrán de cumplirse los procedimientos de despacho aduanero, las operaciones de carga y descarga de los buques, y de embarco y desembarco de pasajeros. Salvo en caso de accidentes o desastres naturales, el amarradero sólo podrá modificarse con el consentimiento del puesto de control de las Fuerzas Fronterizas y la aduana.

Mientras se lleve a cabo la fiscalización aduanera de una embarcación, los remolcadores, grúas, lanchas y otros artefactos flotantes tendrán prohibido acercarse a la embarcación.

1.8. El despacho aduanero de los buques de navegación internacional se realizará las 24 horas del día, por orden de llegada. Los buques de pasajeros se despacharán de acuerdo con los horarios de llegada y salida de dichos buques, acordados con las autoridades aduaneras y el puesto de control de las Fuerzas Fronterizas.

La administración del puerto (o el agente marítimo) comunicará la hora de arribo al puerto de los buques provenientes del extranjero, y la hora de salida del puerto de los buques que se dirijan al extranjero, con una antelación no menor de dos horas al arribo o la partida, respectivamente, de dichos buques.

1.9. La visita a un buque de personas que no sean miembros de la comisión sólo se autorizará después de que la comisión haya concluido su labor. Las visitas a un buque mientras la comisión esté trabajando estarán prohibidas, salvo cuando se trate de funcionarios autorizados por las personas a cargo de los procedimientos fronterizos y aduaneros y cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

Todas las personas que visiten un buque mientras la comisión esté cumpliendo sus funciones deberán someterse a fiscalización aduanera, declarando la información que corresponda (oralmente o por escrito) de acuerdo con la declaración aduanera.

2. Despacho aduanero de buques de navegación internacional

La aduana fiscalizará los buques de navegación internacional y las mercancías y demás artículos que se encuentren a bordo, con el fin de asegurar que los órganos, empresas, personas y otras entidades jurídicas del Estado cumplan los procedimientos establecidos para el movimiento de mercancías y otros artículos a través de la frontera aduanera de Ucrania y el pago de los derechos correspondientes.

Despacho aduanero al arribo del extranjero

2.1. El despacho aduanero de buques provenientes del extranjero se realizará después de efectuado el control sanitario.

2.2. Antes de que se inicie el procedimiento de despacho aduanero de un buque proveniente del extranjero, el capitán proporcionará a la aduana los documentos siguientes, utilizando los formularios de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) o los formularios previstos en el Acuerdo de Bratislava sobre el transporte internacional de mercancías por el río Danubio (se adjuntan modelos de dichos formularios)*:

- La declaración general (anexo 1);
- La declaración de carga (anexo 2);
- El rol de la tripulación (anexo 3);
- La lista de pasajeros (anexo 4);
- Los documentos de la carga (conocimientos de embarque, declaraciones de carga, manifiestos) (anexo 5);
- La declaración de aduanas de los miembros de la tripulación (anexo 6, 6a);
- La lista de provisiones del buque (anexo 7).

2.2.1. *Declaración general* (formulario de la OCMI). Documento que contiene información general sobre el buque. En el cuadro 16 debe hacerse una declaración con respecto a la presencia a bordo de armas de fuego y la existencia de estupefacientes en la farmacia del buque, e incluirse información acerca de los valores existentes en la caja fuerte del buque.

En el caso de embarcaciones fluviales, el capitán de cada embarcación que forme parte del tren de gabarras debe presentar una declaración escrita.

2.2.2. *Declaración de carga* (formulario de la OCMI). Debe contener información sobre la carga a bordo del buque. Se presenta una declaración de carga en el momento del arribo y otra declaración separada en el momento de la partida.

2.2.3. *Rol de la tripulación* (formulario de la OCMI). Lista de los miembros de la tripulación del buque.

2.2.4. *Lista de pasajeros* (formulario de la OCMI). Lista de los pasajeros a bordo del buque.

2.2.5. *Declaración general de aduanas* (formulario de la OCMI). Documento en el que se indican los artículos corrientes y los artículos cuyo transporte esté prohibido, que se encuentren en poder de la tripulación, así como el dinero y otros valores (que pueden declararse en una lista separada).

Los tripulantes de los buques ucranianos de navegación internacional deben llenar declaraciones de aduanas individuales en lugar de una declaración general. Los ciudadanos ucranianos que se incorporen a la tripulación de un buque extranjero también deben llenar declaraciones de aduana individuales.

2.2.6. *Lista de provisiones del buque* (formulario de la OCMI). Lista de productos del tabaco, vinos y bebidas alcohólicas, determinadas provisiones y artículos industriales, así como la dotación de materiales de a bordo y los combustibles y lubricantes que estén a bordo del buque a su llegada a puerto.

2.3. El tiempo que tarda el despacho aduanero de los buques de navegación internacional, dependiendo de su desplazamiento y función, es el siguiente:

* Estos documentos no se reproducen por razones técnicas.

TONELAJE DE DESPLAZAMIENTO

a) Despacho de buques de carga, buques de pesca industrial y otros buques de navegación internacional a su arribo a puerto o antes de su partida	Hasta 5.000 toneladas: 1,5 horas	Hasta 20.000 toneladas: 2,5 horas	Más de 20.000 toneladas: 3,0 horas
--	-------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------------

CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

b) Despacho de buques de pasajeros de navegación internacional a su arribo a puerto o antes de su partida	Hasta 300 personas: 3.0 horas	Hasta 500 personas: 3,5 horas	Más de 500 personas: 4.0 horas
---	----------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------

El despacho aduanero de las embarcaciones fluviales con tren de gabarras puede durar hasta tres horas. Ese tiempo no puede reducirse en desmedro de los procedimientos de fiscalización y despacho aduaneros. Si se descubre contrabando o infracciones de la reglamentación aduanera, la aduana podrá prolongar el tiempo de despacho hasta que se aclaren las circunstancias.

Se entenderá que los funcionarios de aduanas comienzan su labor en el momento en que el capitán les entrega todos los documentos previstos en el párrafo 2.2 de esta Reglamentación.

2.4. Un representante del buque deberá estar presente durante el despacho aduanero de los espacios del buque destinados a alojamiento o a otros fines, de las mercancías existentes a bordo y de los bienes y efectos personales de los miembros de la tripulación. El capitán, por conducto de miembros autorizados de la tripulación, deberá, a solicitud de la aduana, permitir el acceso a todos los espacios del buque destinados a alojamiento o a otros fines.

2.5. Durante el proceso de despacho, el personal de aduanas verificará la exactitud de los datos declarados en los documentos (párr. 2.2 de esta Reglamentación). Los espacios del buque que contengan mercancías u otros artículos cuya circulación a través de la frontera aduanera de Ucrania no esté permitido deberán estar sellados o cerrados con sistemas de seguridad.

Cuando la aduana imponga medidas de seguridad, se prepararán declaraciones juradas en las que se confirmará la aceptación por parte de la administración del buque del depósito de artículos en su caja fuerte, las que serán firmadas por representantes autorizados de ambas partes.

2.6. Se autorizará el despacho de equipos técnicos adquiridos por buques ucranianos en el extranjero si el propietario del buque presenta una declaración aduanera de la carga y paga los derechos correspondientes sobre la base de las facturas de compra.

No se pagarán derechos por los equipos técnicos (o componentes de éstos) adquiridos por buques ucranianos en el extranjero que, de acuerdo con la declaración efectuada por el propietario del buque, se hayan comprado como parte de los gastos de funcionamiento del buque, siempre y cuando dichos equipos o componentes se utilicen a bordo del buque y no se retiren del territorio aduanero de Ucrania.

A la llegada de un buque ucraniano construido en el extranjero, el propietario del buque deberá presentar a la aduana una declaración de carga en relación con dicho buque y pagar los derechos correspondientes sobre la base de los certificados de aceptación y transferencia.

2.7. El trámite de despacho de naves ucranianas que lleguen a puerto sin haber hecho escala en ningún puerto extranjero y sin haberse acercado a buques extranjeros se hará sobre la base de documentos. En ese caso la administración de la nave deberá presentar a la aduana un certificado en el que expresará que durante su viaje la nave no hizo escala en ningún puerto extranjero ni se acercó a buques de navegación internacional.

Despacho aduanero previo a la partida hacia el extranjero

2.8. Antes de que se inicie el procedimiento de despacho aduanero de un buque que se dispone a partir hacia el extranjero, el capitán proporcionará a la aduana:

- La declaración de carga (anexo 2);
- El rol de la tripulación (anexo 3);
- La lista de pasajeros (anexo 4);
- Los documentos de la carga (conocimientos de embarque, manifiestos de carga) (anexo 5);
- La declaración de aduanas de los miembros de la tripulación (anexo 6, 6a).

Para el despacho de buques de navegación internacional en el momento de su partida se utilizarán los formularios universales de la OCMI enumerados en el párrafo 2.2. de la presente Reglamentación.

2.9. En el proceso de despacho aduanero previo a la partida de un buque de navegación internacional, el personal de aduanas verificará los datos indicados en los documentos (párrs. 2.2 y 2.8 de esta Reglamentación) y su correspondencia en algunos aspectos con la situación real a bordo del buque.

2.10. El dinero y los valores contenidos en la caja fuerte del buque se exportarán de acuerdo con las normas monetarias en vigor en Ucrania.

El dinero y los valores que se exporten en la caja fuerte del buque deben declararse por escrito:

- En el certificado firmado por el capitán (en el caso de buques ucranianos);
- En la declaración general de aduanas (declaración de dinero) de la tripulación (en el caso de buques extranjeros).

El dinero y demás valores se exportarán en la caja fuerte del buque de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

2.11. El despacho de las provisiones necesarias para la alimentación de la tripulación de un buque, suministradas por agentes marítimos (o proveedores de buques) en puertos ucranianos a buques extranjeros, así como las provisiones que se exporten a bordo de buques ucranianos de pasajeros de navegación internacional para la alimentación de los pasajeros, se hará sin necesidad de una licencia otorgada con carácter general, siempre y cuando se presente una declaración aduanera de la carga y se paguen los derechos de aduana que correspondan.

2.12. Cuando un buque de navegación internacional zarpe con destino a otro puerto de Ucrania, en la declaración de carga se anotará, en beneficio de la aduana del puerto de destino, la información relativa a las operaciones de carga realizadas en el puerto de partida, la carga transportada a bordo, las medidas de seguridad impuestas por la aduana y demás datos necesarios para la fiscalización aduanera. La declaración de carga certificada por la aduana se entregará al capitán para que éste la transmita a la aduana del puerto de destino.

Cuando la aduana autorice la partida de un buque con destino a otro puerto ucraniano anotará en el rol de la tripulación que “*La aduana no tiene objeciones a la partida de este buque*”.

Esta anotación se certificará mediante el sello numérico personal del inspector de aduanas.

2.13. No se requerirá la autorización de la aduana si el buque abandona el puerto temporalmente por razones de fuerza mayor o para prestar auxilio a otros buques o a personas.

3. *Buques de guerra*

3.1. Los buques de guerra extranjeros que enarboles un pabellón militar naval y los buques de guerra que enarboles el pabellón de la Armada ucraniana o la bandera de unidades marítimas de las Fuerzas Fronterizas de Ucrania no estarán sujetos a inspección aduanera.

Los comandantes de dichos buques de guerra y de los buques de la Armada ucraniana serán responsables del cumplimiento de la legislación aduanera de Ucrania por parte de los miembros de la tripulación.

3.2. Mientras naveguen y permanezcan en el mar territorial y las aguas interiores de Ucrania, los buques de guerra extranjeros deberán ajustarse a las normas de la reglamentación aduanera.

3.3. Las personas que se encuentren a bordo de buques de guerra extranjeros que no sean miembros de la tripulación deberán someterse a la fiscalización aduanera si desembarcan en puertos de Ucrania.

El oficial naval superior que esté al mando de la guarnición militar en una ciudad portuaria ucraniana deberá notificar a los comandantes de los buques de guerra extranjeros a bordo de los cuales se encuentren personas que no sean miembros de la tripulación acerca de las normas de fiscalización aduanera vigentes en los puertos ucranianos, e informará también a la aduana más cercana.

3.4. La carga y demás artículos que se descarguen de buques de guerra extranjeros en el territorio aduanero de Ucrania estarán sujetos a fiscalización aduanera.

4. *Fiscalización aduanera de los bienes de personas físicas transportadas por agua*

4.1. La fiscalización aduanera de los efectos personales de los pasajeros que viajan a bordo de buques de navegación internacional se llevará a cabo, como norma, en las salas de inspección aduanera, y su equipaje será inspeccionado en los depósitos de las organizaciones de transporte en presencia de los propietarios del equipaje o de sus agentes autorizados. En algunos casos, cuando así lo decida la aduana, la fiscalización se realizará a bordo del buque.

4.2. Antes de que comience la inspección aduanera, todos los pasajeros que tengan 16 años de edad o más deberán llenar una declaración de aduanas.

Sólo estarán exonerados de llenar una declaración los pasajeros de cruceros que permanezcan a bordo del buque en puertos ucranianos y desembarquen únicamente para realizar excursiones cortas. En el caso de esos pasajeros se utilizará el formulario general de la OCMI sobre dinero y valores.

4.3. Los pasajeros que lleguen del extranjero por mar podrán desembarcar con la autorización de los oficiales superiores de fiscalización aduanera y control fronterizo, después de que el capitán del buque haya presentado los documentos necesarios para el despacho aduanero.

Los pasajeros que viajen al extranjero podrán subir a bordo una vez efectuado el despacho aduanero de sus efectos personales. El equipaje cuyo despacho haya sido autorizado se cargará a bordo bajo la supervisión de la aduana.

5. Despacho aduanero de las mercancías y otros artículos transportados en buques de navegación internacional

Importación del extranjero

5.1. La descarga de mercancías y otros artículos de buques provenientes del extranjero se llevará a cabo con la autorización de la aduana y bajo su supervisión, de acuerdo con los documentos que acompañen a la carga (conocimientos de embarque y manifiestos).

5.2. Las mercancías y otros artículos importados y en tránsito podrán descargarse únicamente en los depósitos de los puertos y en las instalaciones de las empresas de transporte ubicadas en las zonas de fiscalización aduanera.

5.3. Si durante el proceso de despacho aduanero o las operaciones de descarga se descubre que los bultos están dañados o mojados, o muestran señales de haber llegado abiertos, o se descubre que las mercancías u otros artículos fueron entregados sin los documentos respectivos o no fueron declarados por el transportista, o se demuestra que no están de acuerdo con los documentos de la carga (marcas poco claras, símbolos y números que no coinciden, peso inferior al indicado, etcétera), la aduana inspeccionará dichas mercancías con carácter de urgente, en presencia de representantes de las organizaciones interesadas: el transportista, el puerto y, cuando sea necesario (por ejemplo para determinar el valor aduanero), la Cámara de Comercio e Industria. Los gastos de desempaque y reempaque de los bultos correrán de cuenta del transportista.

Si se descubren defectos, se prepararán los certificados generales pertinentes, que podrán posteriormente servir de base a la aduana para decidir si exonerará el pago de derechos o reducirá el monto de los derechos que habrá de cobrar.

5.4. El despacho de las mercancías y otros artículos importados, ya sea para que circulen libremente dentro del territorio de Ucrania o para su tránsito posterior hacia otros países, se realizará sobre la base de las declaraciones de carga presentadas ante la aduana.

5.5. Las mercancías y otros artículos podrán retirarse del territorio de los puertos con la autorización escrita de la aduana, que ésta hará constar en los documentos que acompañan a la carga mediante la siguiente nota: “*Autorizada su salida del territorio del puerto*”. Esta nota se certificará con el sello numérico personal del inspector de aduana.

Exportación al extranjero

5.6. Antes de que comiencen las operaciones de carga de mercancías u otros artículos en un buque de navegación internacional, el expedidor deberá entregar a la oficina de aduanas un pedido por cada envío de mercancías. Como fundamento de las operaciones de carga, deberá presentarse también, junto con el pedido, una declaración de aduanas de las mercancías de exportación (o en tránsito) y los documentos que acompañen a las mercancías. Después de comprobar que los datos que figuran en los pedidos coinciden con las declaraciones de aduanas de las mercancías y los conocimientos de embarque, el funcionario de aduanas anotará “*Verificado*” y certificará dicha nota con el sello numérico personal del inspector de aduanas. Acto seguido devolverá el pedido al expedidor.

5.7. Los pedidos correspondientes a un determinado buque y marcados previamente con una visa de aduana se consolidarán en una lista de mercancías, a medida que se acumule el envío

que habrá de transportarse en el buque, y se presentarán nuevamente ante la aduana. La lista de mercancías, que constituirá una solicitud de carga, deberá contener los siguientes datos:

- Nombre del buque;
- Puerto de partida y puerto de destino;
- Tipo y cantidad de carga;
- Marcas colocadas en los envíos;
- Número del pedido.

Una vez verificada la lista por el inspector de aduanas, se estampará la nota “*Autorizado para cargar*”, que se certificará con el sello numérico personal del inspector de aduanas. La aduana conservará una copia de la lista de mercancías, que servirá como documento de fiscalización durante las operaciones de carga del buque.

5.8. A fin de evitar que se exporten mercancías no declaradas ante la aduana, la aduana vigilará las operaciones de carga de los buques de navegación internacional en la forma establecida en el Código Aduanero de Ucrania.

5.9. Una vez concluidas las operaciones de carga, el expedidor presentará los conocimientos de embarque y los manifiestos para que se autorice el despacho de las mercancías y demás artículos para su envío al extranjero. Después de cotejarlos con las listas de mercancías y las declaraciones aduaneras de la carga preparadas anteriormente, el inspector de aduanas estampará en los manifiestos el sello “*Fiscalización aduanera/Exportación*”, así como su sello numérico personal, indicando que se ha autorizado el despacho de las mercancías y demás artículos para su envío al extranjero.

5.10. La administración del puerto autorizará a los buques de navegación internacional a abandonar el puerto una vez que se hayan cumplido todos los procedimientos de fiscalización de dichos buques.

C. TRATADOS

1. Estados Unidos de América – México

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS⁶

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “las Partes”),

Considerando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia entre doce y doscientas millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en el Golfo de México y el Océano Pacífico, conforme al Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 4 de mayo de 1978 (el “Tratado sobre Límites Marítimos de 1978”),

⁶ Aún no en vigor. FUENTE: Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

Recordando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia de doce millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial conforme al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 23 de noviembre de 1970,

Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial,

Tomando en cuenta la posibilidad de que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental, y que en tales circunstancias es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses, y

Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 25°42'14.1"N 91°05'25.0"W.
2. 25°39'43.1"N. 91°20'31.2"W.
3. 25°36'46.2"N. 91°39'29.4"W.
4. 25°37'01.2"N. 91°44'19.1"W.
5. 25°37'50.7"N. 92°00'35.5"W.
6. 25°38'13.4"N. 92°07'59.3"W.
7. 25°39'22.3"N. 92°31'40.4"W.
8. 25°39'23.8"N. 92°32'13.7"W.
9. 25°40'03.2"N 92°46'44.8"W.
10. 25°40'27.3"N. 92°55'56.0"W.
11. 25°42'37.2"N. 92°57'16.0"W.
12. 25°46'33.9"N. 92°59'41.5"W.
13. 25°48'45.2"N. 93°03'58.9"W.
14. 25°51'51.0"N. 93°10'03.0"W.
15. 25°54'27.4"N. 93°15'09.9"W.
16. 25°59'49.3"N. 93°26'42.5"W.

Artículo II

1. En la determinación del límite establecido en el artículo I se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del Datum de Norteamérica de 1983 (NAD83) y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de la Rotación de la Tierra (ITRF92).

2. Para los fines del artículo I:

a) El NAD83 y el ITRF92 se considerarán idénticos; y

b) Los puntos limítrofes números 1 y 16 son, respectivamente, los puntos limítrofes GM.E-1 (25°42'13.05"N., 91°05'24.89"W.) y GM.W-4, (25°59'48.28"N., 93°26'42.19"W.) del Tratado sobre Límites Marítimos de 1978. Estos puntos, que fueron originalmente determinados con referencia al Datum de Norteamérica de 1927-NAD27 han sido transformados a los datums NAD83 e ITRF92.

3. Sólo para fines de ilustración, el límite mencionado en el artículo I, se ha trazado en el mapa que aparece en el anexo 1 de este Tratado⁷.

Artículo III

Los Estados Unidos de América, al sur del límite de la plataforma continental establecido en el artículo I, y los Estados Unidos Mexicanos, al norte de dicho límite, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

Artículo IV

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el artículo I (en adelante dominados “yacimientos transfronterizos”), las Partes, durante un período que terminará 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1,4) del límite establecido en el artículo I. (Esta área de dos millas náuticas, ocho décimas (2,8) se denominará en adelante “el Área”).

2. Sólo para fines de ilustración, el Área establecida en el párrafo 1 se ha trazado en el mapa que aparece como anexo 2 de este Tratado⁸.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el período establecido en el párrafo 1.

4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, con respecto a su lado limítrofe dentro del Área establecida en el artículo I, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.

5. Con respecto al Área en su totalidad, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, compartirá la información geológica y geofísica con que cuente, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.

6. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

⁷ El anexo no se reproduce por razones técnicas.

⁸ El anexo no se reproduce por razones técnicas.

Artículo V

1. Durante el período establecido en el párrafo 1 del artículo IV, con respecto al Área en su totalidad:

a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con el párrafo 5 del artículo IV, las Partes se reunirán periódicamente con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos;

b) Las Partes buscarán llegar a un acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de dichos yacimientos transfronterizos; y

c) Las Partes, dentro de los sesenta días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.

2. A la terminación del período establecido en el párrafo 1 del artículo IV, con respecto al Área en su totalidad:

a) Una Parte informará a la otra Parte de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, poner a disposición partes del Área para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y

b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Área observen los términos del Tratado.

Artículo VI

Previa solicitud por escrito por una de las Partes, a través de los canales diplomáticos, las Partes llevarán a cabo consultas para tratar sobre cualquier tema relacionado con la interpretación o ejecución de este Tratado.

Artículo VII

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado no afectará ni perjudicará de ninguna manera las posiciones de cada Parte, respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos de soberanía o jurisdicción, para cualquier otro propósito.

Artículo VIII

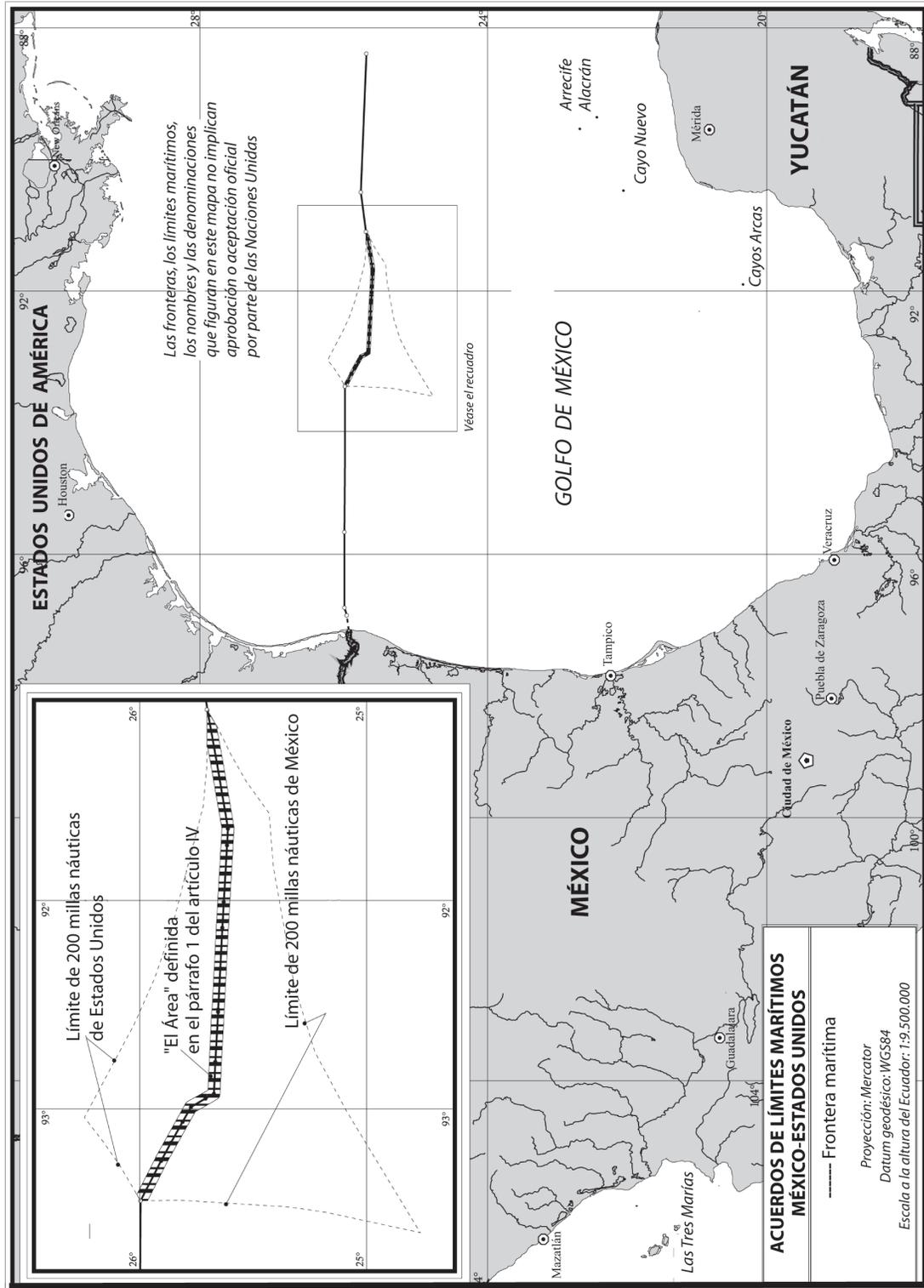
Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Tratado se resolverá por negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

Artículo IX

Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Tratado.

HECHO en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de 2000, en duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente válidos.



© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 2000

D. FALLOS, ÓRDENES Y LAUDOS ARBITRALES RECIENTES

1. Tribunal Internacional del Derecho del Mar

ORDEN DICTADA EN LAS CAUSAS DEL ATÚN DE ALETA AZUL DEL SUR (NOS. 3 Y 4)

El 30 de julio de 1999, Australia y Nueva Zelandia presentaron ante la Secretaría del Tribunal Internacional del Derecho del Mar sendas solicitudes de que se decretaran medidas provisionales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en las controversias entre Australia y el Japón y entre Nueva Zelandia y el Japón con respecto al atún de aleta azul del sur.

Las medidas provisionales solicitadas apuntaban a que se pusiera fin al programa de pesca experimental del Japón, se restringieran las capturas futuras del Japón y se aplicara el principio de precaución en las operaciones de pesca futuras, y a que se dictaran otras Órdenes con el fin de proteger los derechos de las partes.

El Tribunal, tras deliberar en torno a las solicitudes presentadas por Australia y Nueva Zelandia, decidió unir dichas solicitudes. El 27 de agosto de 1999, el Tribunal emitió una Orden en la cual se declaró competente para entender en la controversia.

El Tribunal decretó asimismo las siguientes medidas, en espera de que se dictara la decisión del tribunal arbitral:

a) Australia, el Japón y Nueva Zelandia se abstendrían de adoptar cualquier medida que pudiese agravar o ampliar las controversias planteadas ante el tribunal arbitral;

b) Australia, el Japón y Nueva Zelandia se abstendrían de tomar cualquier medida que pudiese ir en desmedro del cumplimiento de cualquier decisión sobre el mérito que pudiese adoptar el tribunal arbitral;

c) Australia, el Japón y Nueva Zelandia velarían por que sus capturas anuales no superaran el nivel de las últimas asignaciones nacionales anuales acordadas por las partes, que habían sido de 5.265, 6.065 y 420 toneladas respectivamente, a menos que conviniesen en otra cosa; al calcular las capturas anuales de 1999 y 2000, y sin perjuicio de lo que decidiera el tribunal arbitral, se tendría en cuenta la captura realizada durante 1999 como parte de un programa de pesca experimental;

d) Australia, el Japón y Nueva Zelandia se abstendrían de ejecutar programas de pesca experimental que entrañasen la captura de atún de aleta azul del sur, salvo que mediara el consentimiento de las otras partes o a menos que la captura experimental se contara como parte de la asignación nacional anual, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso *c)*;

e) Australia, el Japón y Nueva Zelandia deberían reanudar cuanto antes las negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre medidas de conservación y ordenación del atún de aleta azul del sur;

f) Australia, el Japón y Nueva Zelandia deberían redoblar sus esfuerzos para llegar a un acuerdo con otros Estados y entidades pesqueras que realizaran actividades de pesca del atún de aleta azul del sur, con miras a garantizar su conservación y promover la utilización óptima de las poblaciones de estos peces.

El Tribunal ordenó asimismo que cada parte debía presentar el informe inicial mencionado en el párrafo 1 del artículo 95 del Reglamento del Tribunal a más tardar el 6 de octubre de 1999, y autorizó al Presidente del Tribunal a que con posterioridad a esa fecha solicitara nuevos informes y datos cuando lo estimara oportuno.

También dispuso, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 290 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el artículo 94 del Reglamento del Tribunal, que el Secretario notificara inmediatamente, por los medios apropiados, las medidas provisionales decretadas en esta Orden a todos los Estados Partes en la Convención que participaran en actividades de pesca del atún de aleta azul del sur.

El Vicepresidente Wolfrum y los Magistrados Caminos, Marotta Rangel, Yankov, Anderson y Eiriksson adjuntaron a la Orden del Tribunal una declaración conjunta. El Magistrado Warioba agregó una declaración a la Orden del Tribunal.

Los Magistrados Laing y Treves adjuntaron opiniones separadas a la Orden del Tribunal. Los Magistrados Yamamoto y Park agregaron a la Orden del Tribunal una declaración conjunta separada. El Magistrado *ad hoc* Shearer adjuntó una opinión separada a la Orden del Tribunal. Los Magistrados Vukas y Eiriksson agregaron opiniones discrepantes a la Orden del Tribunal. El texto íntegro de la Orden, así como las declaraciones y las opiniones separadas y discrepantes, pueden consultarse en el sitio de las Naciones Unidas en la Web: <http://www.un.org/Depts/los>.

2. Arbitraje entre Eritrea y el Yemen

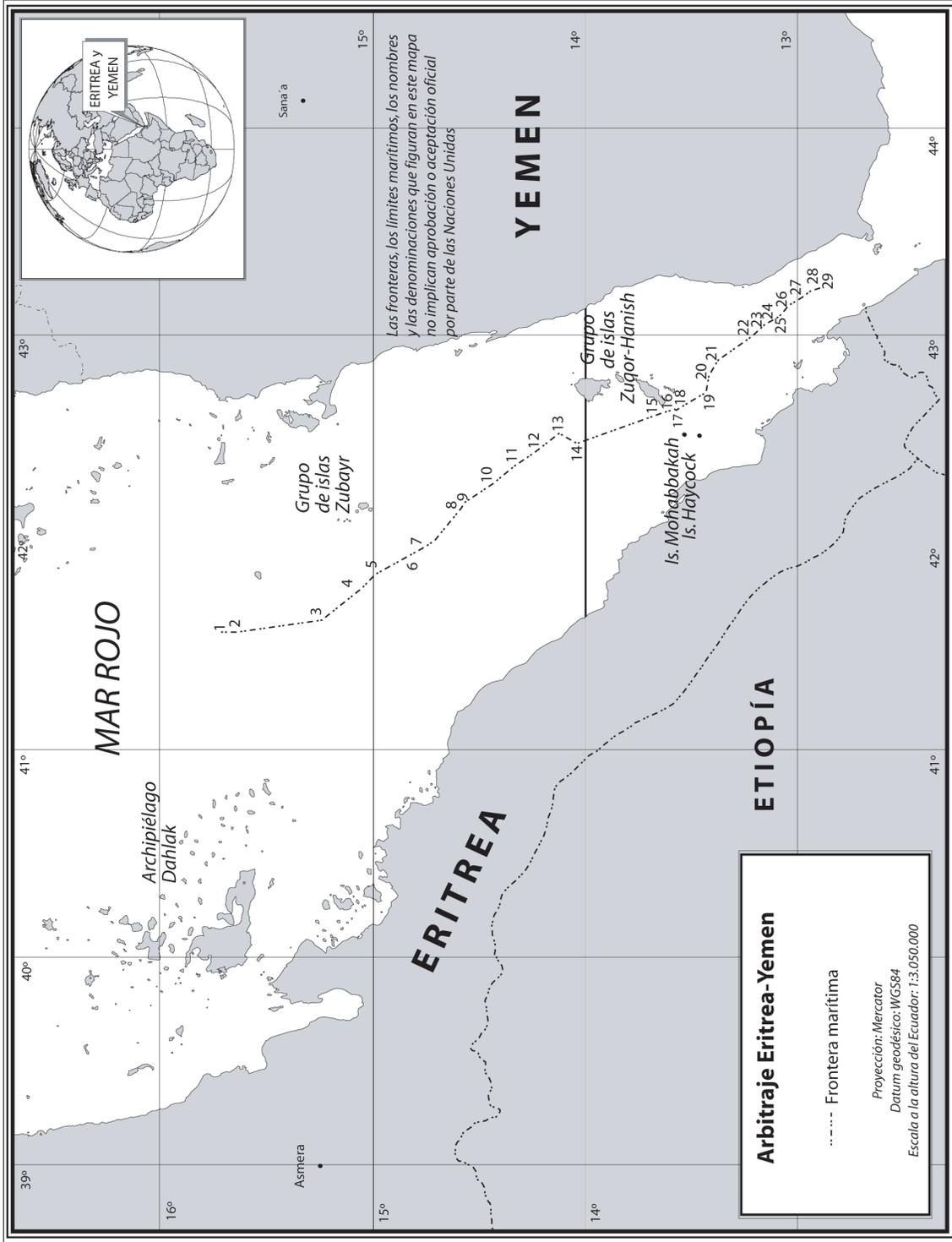
LAUDO EN LA SEGUNDA ETAPA: TRAZADO DE LÍMITES MARÍTIMOS, 17 DE DICIEMBRE DE 1999

El Laudo dictado en la segunda etapa del arbitraje se emitió de conformidad con un acuerdo de arbitraje de fecha 3 de octubre de 1996 (el “Acuerdo de Arbitraje”) celebrado entre el Gobierno del Estado de Eritrea (“Eritrea”) y el Gobierno de la República del Yemen (“Yemen”). El tribunal arbitral resolvió en esta controversia que el límite marítimo entre Eritrea y el Yemen estaba constituido por una serie de líneas geodésicas que unían, en el orden indicado, los puntos siguientes, que se definen en grados, minutos y segundos de latitud y longitud geográficas, sobre la base del sistema geodésico mundial de 1984 (WGS 84):

<i>Punto de inflexión</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	15° 43’ 10” N	41° 34’ 06” E
2	15° 38’ 58” N	41° 34’ 05” E
3	15° 15’ 10” N	41° 37’ 31” E
4	15° 04’ 00” N	41° 46’ 43” E
5	15° 00’ 12” N	41° 50’ 42” E
6	14° 46’ 06” N	41° 58’ 47” E

7	14° 43' 30" N	42° 00' 42" E
8	14° 36' 05" N	42° 10' 02" E
9	14° 35' 14" N	42° 11' 35" E
10	14° 27' 16" N	42° 16' 54" E
11	14° 21' 11" N	42° 22' 04" E
12	14° 15' 23" N	42° 26' 09" E
13	14° 08' 39" N	42° 31' 33" E
14	14° 03' 39" N	42° 28' 39" E
15	13° 39' 30" N	42° 37' 39" E
16	13° 36' 13" N	42° 38' 30" E
17	13° 35' 51" N	42° 38' 14" E
18	13° 33' 38" N	42° 39' 37" E
19	13° 27' 28" N	42° 43' 25" E
20	13° 26' 39" N	42° 48' 21" E
21	13° 24' 01" N	42° 52' 47" E
22	13° 14' 23" N	42° 59' 47" E
23	13° 10' 54" N	43° 03' 03" E
24	13° 06' 57" N	43° 05' 21" E
25	13° 06' 08" N	43° 06' 06" E
26	13° 04' 05" N	43° 08' 42" E
27	13° 00' 27" N	43° 10' 54" E
28	12° 58' 10" N	43° 12' 45" E
29	12° 54' 23" N	43° 13' 58" E

El texto completo del Laudo puede consultarse en el sitio de la Corte Permanente de Arbitraje en la Web: <http://www.pca-cpa.org>.



© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, Naciones Unidas, 1999

3. Tribunal Internacional del Derecho del Mar

FALLO DICTADO EN LA CAUSA DEL BUQUE “CAMOUCO”

El 17 de enero de 2000 se presentó ante la Secretaría del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en nombre de Panamá y contra Francia, una solicitud al amparo del artículo 292 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para obtener la pronta liberación del *Camouco* y su capitán. La controversia se refería al apresamiento, en septiembre de 1999, del buque pesquero *Camouco* por una fragata francesa, supuestamente por estar pescando en forma ilícita en la zona económica exclusiva de Crozet (territorios australes y antárticos franceses). El buque, que enarbolaba el pabellón panameño, había sido detenido junto con su capitán por autoridades francesas en la isla de Reunión. El 7 de febrero de 2000, el Tribunal ordenó que Francia liberara con prontitud al *Camouco* y a su capitán contra el depósito de una fianza. También resolvió que la fianza sería de ocho millones de francos franceses (FF 8.000.000), que se depositarían en poder de Francia, y que la fianza consistiría en una garantía bancaria o, si así lo acordaban las partes, en otro tipo de garantía.

Los Magistrados Mensah, Laing y Ndiaye adjuntaron declaraciones al fallo del Tribunal. El Vicepresidente Nelson agregó su opinión separada al fallo del Tribunal. Los Magistrados Anderson, Vukas, Wolfrum y Treves adjuntaron opiniones discrepantes al fallo del Tribunal.

El texto íntegro del fallo, las declaraciones y las opiniones separadas y discrepantes, pueden consultarse en el sitio de las Naciones Unidas en la Web: <http://www.un.org/Depts/los>.

4. Tribunal arbitral internacional

LAUDO ARBITRAL EN LA CAUSA DEL “ATÚN DE ALETA AZUL DEL SUR”

El 4 de agosto de 2000, un tribunal arbitral internacional de cinco miembros emitió su laudo sobre cuestiones de competencia y admisibilidad relativas a la causa del “Atún de aleta azul del sur” (Australia y Nueva Zelanda contra el Japón). A solicitud de las partes y del tribunal arbitral, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), una de las cinco organizaciones que componen el Grupo del Banco Mundial en Washington, instruyó el procedimiento.

Una de las cuestiones principales que debía resolver el tribunal arbitral era si tenía competencia para pronunciarse sobre el mérito de la controversia. El Japón alegó que la controversia se había planteado únicamente en relación con la Convención de 1993 sobre la conservación del atún de aleta azul del sur (“Convención de 1993”) y que, por lo tanto, no estaba obligado a someterse a arbitraje en cuanto al mérito de la controversia con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Japón sostuvo además que, de conformidad con el artículo 282 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las partes podían evitar someterse a una solución obligatoria de la controversia si eran partes en otro tratado que regía la causa y excluía dicha solución. El tribunal arbitral sostuvo que una controversia podía plantearse en relación con más de un tratado, y así sucedía en el caso en examen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969, rechazando así la alegación del Japón de que la controversia se refería únicamente a

la Convención de 1993. Sin embargo, el tribunal arbitral estuvo de acuerdo con el argumento del Japón de que existía una norma en la Convención de 1993 que excluía la competencia obligatoria respecto de las controversias que se plantearan simultáneamente en relación con dicha Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sostuvo que las partes estaban involucradas en una única controversia planteada en relación con ambas convenciones. En tal sentido, el tribunal arbitral sostuvo que el sentido y la intención de la norma relativa a la solución de controversias prevista en la Convención de 1993 era excluir los procedimientos obligatorios de solución de controversias previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En consecuencia, el tribunal arbitral, por 4 votos contra 1, entendió que no era competente para resolver sobre el mérito de la controversia, y decidió por unanimidad, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, revocar, con efecto a partir del día de la firma del Laudo, las medidas provisionales decretadas por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en virtud de la Orden del 27 de agosto de 1999. El Juez Sir Kenneth Keith adjuntó una opinión separada al Laudo.

El texto íntegro del Laudo y de la opinión separada aparecen publicados en el sitio del CIADI en la Web, en: <http://www.worldbank.org/icsid/bluefintuna/main.htm>.

